

CONTABLES

NÚMERO LVIII

II TRIMESTRE 2016



Puedes
descargar la
revista ahora
escaneando
el código QR



Temas destacados

La próxima modificación del PGC Pymes ¿por qué ahora?

Análisis de la Accelerated Bookbuilt Offering

Rentabilidad y apalancamiento financiero

Causas y efectos del paro juvenil

La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos

La retribución de los administradores- socios-trabajadores de una sociedad



Asociación
Profesional
de Expertos
Contables
y Tributarios
de España



Convocatoria VI Premio AECE Antonio Lázaro Cané al mejor artículo relacionado con la profesión de Experto Contable y Tributario

Plazo hasta el 10 de octubre. Premio **3.000 €**.



Las bases en la página 51
+ info: **932 924 948** o **info@aece.es**



Asociación Profesional de Expertos
Contables y Tributarios de España

“Carpe diem” de la profesión de Asesor Fiscal

Durante el ejercicio 2015 presentamos varios escritos ante la Dirección de la Agencia Tributaria para manifestar el desequilibrio que se estaba produciendo en las relaciones con la AEAT, como colaboradores sociales en la aplicación de los tributos, al inclinarse la balanza en sentido negativo para los profesionales tributarios, no solo por la carga de trabajo y la responsabilidad que se nos ha impuesto de forma obligatoria sino por una deficiente gestión de la plataforma telemática; recordemos los fallos en el sistema los días 15 y 20 de los periodos voluntarios de presentación de declaraciones y qué decir cuando la Administración Tributaria actúa con premeditación y alevosía, pues era de prever –como ya ocurrió en el ejercicio anterior– que se colapsara el servidor el 6 de abril, al coincidir la presentación trimestral con la campaña de la Renta, lo que es una actitud negligente, entendida como falta de diligencia en la puesta al servicio del contribuyente y de los profesionales que los representamos, de todos los medios conducentes al fin que se persigue.

Esta negligencia de la AEAT solo tiene consecuencias negativas para los sufridos colaboradores sociales y los contribuyentes; ahora bien, cuando el colaborador social se equivoca en la cumplimentación de cualquier declaración en nombre de su cliente, su actuación es automáticamente tipificada como infracción y, por tanto, sancionada. La Administración Tributaria hace oídos sordos a las peticiones y propuestas que los colectivos ponemos sobre la mesa con el deseo de propiciar una colaboración más eficiente y eficaz. Ante esta situación, el colectivo de profesionales –históricamente poco reivindicativo frente a la Administración– deberá abordar otras formas de protesta, de manifestar su desacuerdo, más efectivas que las buenas palabras hasta ahora infructuosas.

Por si fuera poco lo expuesto, *voy a exclamar “Carpe diem”* –la célebre frase de Horacio– en el sentido de aprovechar este momento para manifestar, como vengo haciendo públicamente, en nombre y representación de la Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España, nuestra queja y repulsa por las manifestaciones vertidas en medios de comunicación por personajes públicos que, una vez sorprendidos por la Agencia Tributaria, culpan de todo a sus asesores y, de forma genérica, desprestigian el ejercicio de la profesión de la asesoría fiscal.

Primero fue la *lista Falciani* con nombres de conocidos empresarios, financieros, músicos, deportistas, políticos o aristócratas; ahora los denominados *Papeles de Panamá* con miles de documentos sustraídos del bufete Mossack Fonseca que, poniendo en la picota de la opinión pública la condena o, cuando menos, el reproche social de una conducta poco ética y moral, se defienden echando la culpa a otro; así el simpático Bertín Osborne en el programa *El Hormiguero*, conducido por Pablo Motos, justificaba sus cuitas con Hacienda aludiendo a su asesor fiscal y generalizando: *ellos son profesionales, yo no tengo ni puñetera idea de hacer una asesoría fiscal. Hay que contratar a alguien y fiarte de su criterio pero si el tío es un paquete y te forma el tío padre, él se va a su casa y tú a pagar*. Manifestaciones que fueron corroboradas por Pablo Motos a quien los colectivos de asesores cursaron su solicitud de rectificación pública que de nada sirvió.

Ana Duato, Imanol Arias, etc. y hasta el premio Nobel Mario Vargas Llosa se sienten traicionados y engañados por sus asesores –según declaraciones públicas en distintos medios de comunicación– responsabilizando de sus problemas con Hacienda a sus asesores, tratando de desviar la culpabilidad de uno a otro. Esta línea de defensa provoca en su generalización la demonización de la profesión de quienes asesoramos fiscalmente, olvidando que debemos contar con el consentimiento último del contribuyente, pues este tiene que estar de acuerdo con el asesoramiento que se le haya prestado, ya que los beneficios o perjuicios le afectarán de manera directa.

Como en todas las profesiones habrá asesores de toda índole –en su significado de condición– pero no se puede considerar y exponer que la parte es el todo, pues es una falacia que daña la imagen de un colectivo que ejerce su profesión de forma intachable.



Juan Carlos Berrocal Rangel
Presidente AECE

07

Crónica del II Encuentro

II Encuentro de Expertos Contables y Tributarios de España
por Redacción
CONT4BL3

31

Práctica contable

Rentabilidad y apalancamiento financiero
por Julio Bonmatí Martínez

11

Finanzas

¿Y si hemos conferido demasiado poder a los directivos?
Por Miguel Ángel Villacorta Hernández

35

De interés profesional

Disolución de sociedades mercantiles
Por Alba Montero Abad

17

Práctica fiscal

La retribución de los administradores-socios-trabajadores de una sociedad tras las recientes reformas fiscales
Por Ángel López Atanes

39

Opinión

Causas y efectos del paro juvenil
Por Aurelio Ayala Tomás

20

Práctica contable

La próxima modificación del PGC Pymes: ¿por qué ahora?
Por Gregorio Labatut Serer

45

Webgrafía

Ocho "App" para tus cuentas
por Redacción
CONT4BL3

27

De interés profesional

La conclusión del concurso de acreedores por insuficiencia de masa activa
Por Tomás Seco Rubio

46

Anekdótico

Un correo sin premio
por Carlos Pérez Vaquero

staff

Director de la publicación:

Julio Bonmatí Martínez

Consejo de redacción:

Juan Carlos Berrocal Rangel
Francisco González Rodríguez
José Gosálvez Coll
Antonio Ibarra López

Edita: AECE

Asociación Profesional de Expertos Contables y Tributarios de España.
Rosellón, 41 local 3,
08029 Barcelona
Tel 932 924 948
lectorescontable@aece.es
www.aece.es

Esta publicación no se hace responsable ni se identifica con las opiniones que sus colaboradores expresan en los artículos publicados. Prohibida la reproducción total o parcial sin permiso previo escrito de la editora.

Publicidad, edición y coordinación:

nc ediciones
Neus Comas
Pg. Sant Gervasi 10, 5º 3º
08022 Barcelona
Tel. 609 383 327
ncediciones@ncediciones.net

Redactor Jefe:

Carlos Pérez Vaquero [cpvaquero@gmail.com]

Diseño gráfico:

Sergio De Paola [ser@sergiodepaola.com]
Tel. 618 091 125

Imprime:

Impressus [www.impressus.es]
Tel. 609 917 726

Tirada: 5.000 ejemplares

Depósito legal: B-12007-2010

Número ISSN: 2013 - 732X



PAPEL LIBRE DE CLORO



Revista de prensa

Durante los últimos meses, las actividades que desarrolla la AECE han logrado una amplia repercusión en distintos medios de comunicación: radio, televisión y, especialmente, en la prensa escrita, con cerca de ochenta reseñas, artículos y entrevistas, entre los que podemos destacar los siguientes, agrupándolos por su temática:

• **Novedades fiscales y Renta 2015:**

El *Diario La Rioja* [18/02/2016] informó a sus lectores del seminario sobre las novedades fiscales de 2016 y el nuevo escenario fiscal para las Sociedades Civiles y las Comunidades de Bienes que se celebró en Logroño.

Otros medios locales y regionales –por ejemplo, los periódicos *Lanza*, *Diario Atlántico*, *20 minutos Sevilla*, *Última Hora*, *La Nueva España*, o *Alerta*– así como la Agencia EFE también se hicieron eco de las jornadas formativas que la AECE celebró en distintas ciudades españolas

El País [5/04/2016] publicó las declaraciones realizadas por Juan Carlos Berrocal, presidente de la AECE, sobre el nuevo sistema renta web de la campaña del IRPF 2015. Una noticia de plena actualidad que también se reflejó en las ediciones del diario *ABC* en Madrid y Sevilla y *La Voz de Galicia* [28/03/2016].

Con motivo de la jornada celebrada en Zaragoza sobre esta novedad [11/03/2016] *Expansión* y *el Heraldo de Aragón* publicaron la noticia.

El *Correo de Andalucía* ofreció una completa guía [20/03/2016] con las principales novedades tras realizar una entrevista a Juan Carlos Berrocal.

• **Análisis de actualidad:**

§ Sobre las modificaciones más importantes de la campaña de Renta fueron entrevistados varios miembros de la Junta Directiva de AECE en diferentes medios:

- *Radio Aragón* [11/03/2016] y *IB3 Radio Baleares* [16/03/2016] preguntaron a Juan Carlos Berrocal Rangel.
- *TV española centro regional de Extremadura* [14/03/2016] en su programa informativo entrevistó a Tomás Seco Rubio.
- *Radio Nacional* en Catalunya [05/04/2016] interrogó a Julio Bonmatí Martínez.
- *TV elcorreo* [06/04/2016] consultó en su programa diario de noticias a María Mercedes Jiménez Ballester.

§ *El Comercio de Asturias* [28/03/2016] publicó el artículo de opinión *Divorcios, separaciones y estrategias fiscales* de Joaquín Concejo Fernández, vocal de la Junta directiva de AECE.

§ El *Correo de Andalucía* [23/05/2016] difundió un reportaje sobre los paraísos fiscales en el que intervino Juan Carlos Berrocal.

• **II Encuentro de Expertos Contables y Tributarios:** su celebración no pasó inadvertida a los medios de comunicación y a las agencias de noticias. El gran éxito de asistencia –con más de 700 profesionales tributarios y contables, procedentes de todo el país, que llenaron el aforo de los cines Callao de Madrid, el 28 de abril de 2016 y del que damos mayor información en esta

edición— hizo que diversos periódicos —*El Economista*, *El Mundo Financiero*— y medios digitales —www.nicnijf.org, eventosjuridicos.es, actualidaddiaria.com, lexdiario.es, portaljuridico.es, lawandtrends.es— destacaran que en las ponencias llevadas a cabo, se confirmó que el nuevo PGC, que entrará en vigor el 1 de enero de 2017, supondrá un cambio normativo para el 95% de pymes españolas. También se puso de manifiesto la necesidad de regular la figura del experto contable.

Todo ello demuestra que **nuestra voz se ha convertido en un referente a la hora de abordar cualquier cuestión relativa a la tributación o la contabilidad.**

Eventos formativos

Entre los meses de marzo y mayo, la Asociación ha organizado e impartido cuarenta y seis Jornadas de Estudio y Formación en veintitrés ciudades sobre las materias de la Campaña IRPF 2015 y las Cuentas Anuales e Impuesto sobre Sociedades, adelantando el calendario habitual de celebración de estas acciones formativas tal y como sugirieron algunos asociados.

Asimismo, AECE ha participado activamente en otras actividades entre las que podemos destacar:

- Como en ediciones anteriores, el 8 de marzo de 2016, la Asociación intervino en la 20ª edición del **Foro de Asesores de Wolters Kluwer** que se celebró en el Teatro Nacional de Cataluña, en Barcelona, bajo el lema “El Camino de la Excelencia”, con el objetivo de compartir experiencias, estrategias y herramientas de crecimiento de la mano de ponentes de primer nivel, expertos y representantes de la Administración y de Colegios Profesionales.
- El 27 de mayo de 2016 también participamos en la **IV Jornada ACCID y APC** —en calidad de miembro del Comité organizador y entidad colaboradora— que bajo el título de “Información financiera y recuperación económica” convocó la Asociación Catalana de Contabilidad y Dirección (ACCID) y la Asociación de Profesores de Contabilidad (APC) en la Universidad de Lleida; un punto de encuentro para los profesionales de la contabilidad y la dirección de empresas en el que se plantean temas de actualidad e interés para los profesionales y académicos. Filo Tió Pratdesaba, vocal de la Junta Directiva, en representación de la AECE, asistió a las reuniones del comité organizador y a la IV Jornada.

Expertos Contables Acreditados AECE

El Tribunal de Evaluación va a hacer público próximamente el listado —resultante de las sesiones celebradas en abril— de los asociados que han superado los criterios de baremación establecidos para acceder al Registro de Expertos Contables Acreditados AECE.

Las solicitudes de la acreditación comenzaron a recibirse a principios de este año, constatándose una gran acogida por parte de los asociados, dado el número de peticiones que han llegado.





II Encuentro de Expertos Contables y Tributarios de España

Redacción **CONT4BL3**

El 28 de abril de 2016 se celebró el II Encuentro de Expertos Contables y Tributarios de España en los cines Callao de Madrid; un acto que reunió a más de 700 profesionales de la tributación y contabilidad procedentes de todo el país.

Tras el saludo de bienvenida que corrió a cargo de **Joaquín Concejo Fernández**, vocal de la Junta Directiva de la AECE, el presidente de nuestra Asociación, **Juan Carlos Berrocal Rangel**, agradeció su participación a todos los asistentes y ponentes, recordando que: *La entidad agrupa a más de 4.200 profesionales que tienen un ámbito de actuación en, aproximadamente,*

300.000 empresas que tramitan más de 3.000.000 de declaraciones tributarias anuales ante la Administración Tributaria, a través del convenio de colaboración social. A continuación, como sucedía en los clásicos entremeses, el conductor del evento –el cómico y monologuista **Juanypunto**– puso una nota de humor en cada pausa.

La primera intervención consistió en un debate moderado por **Rocío Granda**, periodista ejecutiva de EOLO Comunicación, en el que preguntó a **Marta Díez-Rábago de San Juan** y a **Antonio Ibarra López**, ambos vocales de la Junta Directiva de AECE, sobre el registro y acreditación del “Experto Contable Acreditado



Descargue
la crónica completa
del Encuentro



Joaquín Concejo Fernández



Juan Carlos Berrocal Rangel



AECE”, su obtención y la regulación de la profesión en España y en Europa.

económico administrativa o de una resolución judicial.

Tras este debate, **José Antonio Marcos Sanjuán** (Economista, Licenciado en Derecho, Inspector de Hacienda y Presidente del TEAR de Castilla y León) aclaró a los participantes cómo construir una prueba en el procedimiento tributario con las modificaciones introducidas por la Ley 34/2015 en la Ley General Tributaria y los problemas que nacen después de la notificación de una reclamación

En esta misma línea de trabajo, **Ángel López Atanes** –licenciado en Derecho y Ciencias Empresariales– se encargó de ofrecer la ponencia sobre cómo vincular documentalmente la Ley 31/2014 con las leyes 26/2014 y 27/2014 en el tratamiento de las retribuciones de los socios y administradores de las sociedades de capital; exponiendo supuestos, ejemplos y soluciones prácticas, en la tributación de las retribuciones, en su calificación como rendi-

Rocío Granda entrevista a Marta Díez-Rábago de San Juan y a Antonio Ibarra López



José Antonio Marcos Sanjuán



Ángel López Atanes

Crónica del II Encuentro

mientos del trabajo o como actividad profesional y en su sujeción o no al IVA.

Tras su intervención, **Julio Bonmatí Martínez** –economista, profesor y vocal de la Junta Directiva de AECE– presentó y explicó al auditorio tres modelos, que están a disposición de los interesados en la web de la asociación, para facilitar la ejecución de acciones sobre tres de las cuestiones más espinosas del nuevo encuadramiento de las sociedades civiles: en primer lugar, el acuerdo para la formulación de las cuentas anuales a fecha 1 de enero del 2016; a continuación, el acuerdo de disolución y liquidación simultánea con fecha 30 de junio del 2016; y por último, un acuerdo de voluntades para la creación de una entidad encuadrada en la nueva categoría “Otras entidades sin personalidad jurídica”, que siguen tributando por el régimen de atribución de rentas.

En el siguiente turno de palabra, **Juan Pérez de Siles Hervías** –abogado y profesor asociado de ICADE– analizó cómo acotar los derechos y obligaciones en las relaciones profesio-

sionales y la seguridad jurídica para afrontarlas mediante la hoja de encargo.

Por último, **Gregorio Labaut Serer** –doctor en Ciencias Económicas y Empresariales y profesor de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad de Valencia– mostró a los profesionales cómo preparar las cuentas anuales para su adaptación al nuevo PGC; de acuerdo con la Directiva 2013/45, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, que recoge un mandamiento a favor de la reducción de la carga normativa, sobre todo en el caso de las pymes; asimismo, sugiere medidas encaminadas a elevar la productividad –como la eliminación de los trámites burocráticos– y la mejora del marco reglamentario de estas empresas. De esta forma, las pymes españolas sufrirán un cambio contable para adaptarse a la legislación europea que contribuirá a facilitar su competitividad.

Y para finalizar el II Encuentro **Julio Bonmatí Martínez** entrevistó al polifacético profesor **José María Gay de Liébana y Saludas** –doctor en Economía y Derecho– para examinar el futuro



Galería
de fotografías
del Encuentro



Video del Encuentro



Julio Bonmatí Martínez



Juan Pérez de Siles Hervías



Gregorio Labaut Serer



José María Gay de Liébana es entrevistado por Julio Bonmatí

de la economía española mediante el análisis del panorama político y económico actual y su repercusión en esta actividad profesional. Durante la conversación se puso de manifiesto, el corto alcance de las reformas tributarias y la falta de rigor legislativo, una inseguridad jurídica debida a la abundancia de cambios normativos y de conceptos jurídicos indeterminados; asimismo, se comentó la situación de la profesión, la reforma contable, la contabilidad en la seguridad del tráfico mercantil y la colaboración social en la aplicación de los tributos: *reclamado en este acto la AECE a la Administración Tributaria una mayor eficiencia y seguridad jurídica para el correcto desarrollo de su ejercicio profesional.*

Preguntado sobre la Acreditación de Experto Contable AECE y la regulación de la profesión de Contable, Gay de Liébana manifestó que: *no soy partidario de la regulación por la Administración, sino de que sean los colectivos como la AECE, los que acrediten a sus asociados por los méritos y capacidades de los mismos, tal y como se ha hecho en otros países.*

De este modo finalizó el II Encuentro de Expertos Contables y Tributarios de España, donde el maridaje entre el rigor técnico de los temas tratados y el humor de los monólogos de Juanypunto, contribuyeron al aplauso y éxito de esta edición.

Los miembros de la Junta de Gobierno de la AECE junto con los ponentes que participaron en el Encuentro:

En la fila posterior: Francisco Javier González Vega, Jesús Lara Navarro, Antonio Ibarra López, Francisco Rodríguez Bodero, Francisco García Galindo, Joaquín Concejo Fernández, Mikel Díaz Acerete.

En la fila central: Carlos Mosquera García, Gregorio Labatut Serer, Francisco González Rodríguez, Concepción Blanco Castro, María Mercedes Jiménez Ballester, Marta Díez-Rábago San Juan, Jesús Bernal Sánchez, Arturo González Pareja, José M^o Gay de Liébana y Saludas, Filo Tió Pratdesaba.

En la fila delantera: Ángel López Atanes, José Gosálvez Coll, José Antonio Marcos Sanjuán, Julio Bonmatí Martínez, Juan Carlos Berrocal Rangel.



Patrocinadores del Encuentro



¿Y si hemos conferido demasiado poder a los directivos? Análisis de la *Accelerated Bookbuilt Offering*

Por **Miguel Ángel Villacorta Hernández** | Doctor en Derecho Mercantil | Profesor en la Universidad Complutense de Madrid

La existencia de una crisis económica y la consiguiente necesidad de ahorrar costes en todos los procesos empresariales (incluidos los de obtención de fondos en el mercado de capitales) tiene consecuencias insólitas, como que los inversores renuncien a un derecho económico-jurídico fundamental a cambio de nada.

Está claro que en las grandes empresas cotizadas el poder ya no está en manos de los accionistas sino de los directivos, pero cada día nos damos cuenta de que el traslado de poder era más profundo de lo que parecía.

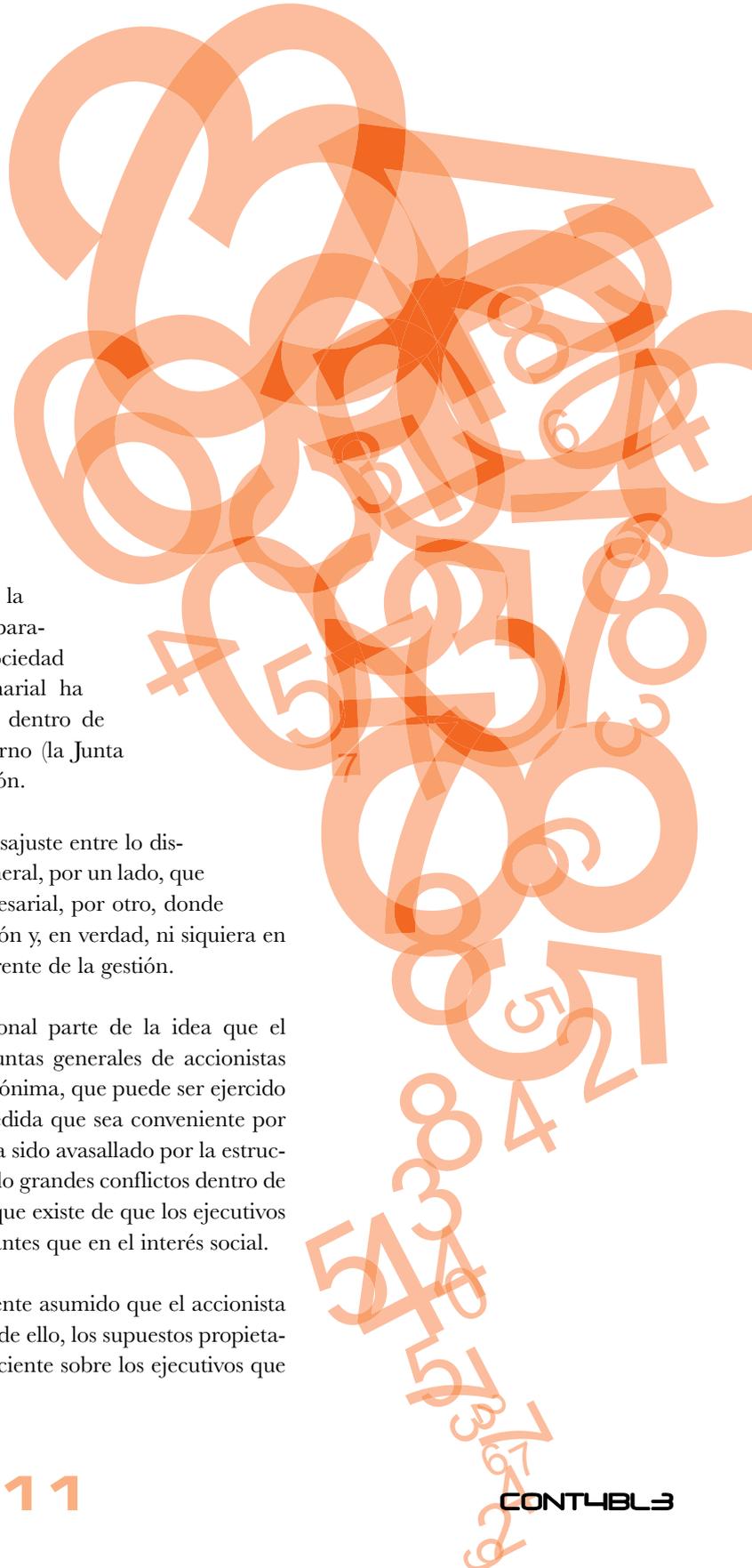
1. Excesivo poder de los directivos

La dispersión del accionariado, como instrumento para la acumulación de capitales, ha provocado la abismal separación entre la propiedad del capital y la gestión de la sociedad anónima bursátil. Este proceso de dispersión accionarial ha generado también un traslado del poder de decisión dentro de la sociedad anónima, del órgano tradicional de gobierno (la Junta General de Accionista) hacia el órgano de administración.

En las sociedades anónimas cotizadas se produce un desajuste entre lo dispuesto por el legislador para la sociedad anónima en general, por un lado, que asigna el gobierno a los accionistas, y la realidad empresarial, por otro, donde el poder de decisión recae en el órgano de administración y, en verdad, ni siquiera en dicho órgano, sino en aquellos ejecutivos que están al frente de la gestión.

Al regular la sociedad anónima, el legislador tradicional parte de la idea que el conjunto de accionistas-propietarios reunidos en las juntas generales de accionistas constituyen la fuente de todo el poder en la sociedad anónima, que puede ser ejercido directamente o bien delegar en otros órganos en la medida que sea conveniente por razones prácticas. Este esquema funcional tradicional ha sido avasallado por la estructura empresarial de la gran sociedad anónima; generando grandes conflictos dentro de las organizaciones que pueden sintetizarse en el riesgo que existe de que los ejecutivos orienten las decisiones societarias en beneficio propio, antes que en el interés social.

La situación se agrava por el hecho de que está totalmente asumido que el accionista clásico ha pasado a ser solamente un inversor; derivado de ello, los supuestos propietarios de la sociedad anónima no realizan un control suficiente sobre los ejecutivos que gestionan.



La *Accelerated Bookbuilt Offering* –o, de forma simplificada “oferta acelerada de acciones”– es un procedimiento mediante el cual una compañía emite y ofrece o vende de forma rápida un paquete de acciones

2. Ampliaciones de capitales sin derecho preferente de suscripción

Las reformas introducidas en 1998, en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, permitieron liberalizar y flexibilizar el régimen de emisión de valores y, en particular, las ampliaciones de capital de las sociedades cotizadas, dando así cabida en el ordenamiento jurídico español a procedimientos novedosos. Estas reformas modificaron el régimen de inscripción de los aumentos de capital en el Registro Mercantil para agilizar la admisión a cotización de las nuevas acciones y alteraron parcialmente la regulación del derecho de suscripción preferente, dotando a las sociedades cotizadas de una disciplina menos rígida en esta materia.

En el mismo sentido, el 4 de mayo de 1999, representantes de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores –hoy, Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores–, el Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad y Mercantiles y las Sociedades Rectoras de las cuatro Bolsas de Valores españolas, adoptaron un “Protocolo de Acuerdo para la agilización del procedimiento de admisión a negociación en Bolsa de los aumentos de capital”. Por medio de este acuerdo, las entidades firmantes asumen el compromiso de seguir un procedimiento –con plazos mínimos– que permitan acelerar la tramitación de la admisión a negociación en Bolsa de las acciones integrantes de aumentos del capital de sociedades anónimas. Este Protocolo también ha contribuido significativamente a acelerar la admisión a cotización de las nuevas acciones que se emiten en las ampliaciones de capital.

Ambas reformas han facilitado que se lleven a cabo la “**colocación privada acelerada de acciones a inversores cualificados**” en España, procedimiento conocido en la práctica anglosajona como *Accelerated Bookbuilt Offering* o «ABO».

La denominación de la operación en idioma castellano podría ser “**colocación privada acelerada de acciones a inversores cualificados**” o simplificada “**oferta acelerada de acciones**”. Por su parte, en los diversos Folletos de emisión de las ampliaciones de capital emitidos por las compañías se le denomina de formas diversas:

- “Colocación Privada Acelerada” (Folleto de Emisión de ampliación de capital de Liberbank 21/5/2014: p. 3)
- “Procedimiento de oferta acelerada con prospección de demanda” (Folleto de Emisión de ampliación de capital de Iberdrola 30/3/2006: p. 15)
- “Ampliación de Capital Acelerada” (Informe especial sobre exclusión del derecho de suscripción preferente del Banco Popular 09/03/2005: p. 4).

El procedimiento *Accelerated Bookbuilt Offering* suele ser empleado en los mercados de capitales con alguna de las dos siguientes finalidades:

- adjudicar a inversores cualificados las nuevas acciones que se emitan en el contexto de una ampliación de capital, generalmente acordada bajo la fórmula del capital autorizado (operaciones en mercado primario); o
- colocar entre uno o más inversores cualificados un paquete de acciones de una sociedad cotizada (operaciones en mercado secundario, también conocidas como *block trades*).

Aunque en España hemos tenido operaciones *block trades* –por ejemplo, la del Banco Sabadell en noviembre 2013– en los últimos años se han incrementado considerablemente las operaciones en el mercado primario de valores español. En este sentido, cabe destacar que se han producido nueve ampliaciones de capital mediante este procedimiento hasta marzo de 2015 (cuadro 1).

Cuadro 1. *Accelerated Bookbuilt Offering* en el mercado primario español

	Banco Popular	Iberdrola	Banco Sabadell	Sacyr	Liberbank	CIE Automotive	BBVA	SCH	NH Hoteles
Fecha	Marzo 2005	Marzo 2006	Febrero 2011	Abril 2014	Mayo 2014	Junio 2014	Noviembre 2014	Enero 2015	Enero 2015
Tamaño absoluto	7.850.000 euros	847.323.771,50 euros	126´4 millones de euros	170 millones de euros	475 millones de euros	2´54 millones de euros	2.000 millones de euros	7.500 millones de euros	121.839.404 euros
Tamaño relativo	4,65% del capital social antes del aumento	5,81% del capital social antes del aumento	10% del capital social antes del aumento	7,8% del capital social antes del aumento	8,3% del capital social antes del aumento	7´89% del capital social antes del aumento	4,09% del capital social antes del aumento	9,9% del capital social antes del aumento	7´6% del capital social antes del aumento
Bancos agentes de la colocación (Joint Book-runners)	UBS	J.P. Morgan y Morgan Stanley	UBS	JB Capital Markets y Fidentiis Equities	Deutsche Bank AG London Branch	JB Capital Markets y Societe Générale Corporate & Investment Banking	BofA Merrill Lynch y Morgan Stanley	Goldman Sachs y UBS	UBS

Fuente: elaboración propia

3. Procedimiento *Accelerated Bookbuilt Offering*

El procedimiento por el que cada una de las anteriores ampliaciones de capital han sido llevadas a cabo es casi idéntico. En todas estas ampliaciones de capital, una empresa vende un paquete de acciones en un breve espacio de tiempo solamente a los inversores cualificados, mediante una sociedad de inversión que ayuda a fijar el precio final y, en todas ellas, se ha constatado una exclusión del derecho preferente de suscripción.

La *Accelerated Bookbuilt Offering* es un procedimiento mediante el cual una compañía emite y ofrece o vende de forma rápida un paquete de acciones. De esta forma, las empresas cotizadas pueden utilizar este tipo de herramientas para obtener fondos rápidamente, para ampliar capital o para desprenderse de la participación que tienen en otras compañías. Esta operación se dirige exclusivamente a inversores institucionales o cualificados.

Los inversores cualificados (*qualified investor*) son las entidades que realizan operaciones de volumen significativo en los mercados de valores. Se consideran inversores cualificados tanto los inversores institucionales (bancos y cajas, compañías de seguros, sociedades gestoras de fondos, etc., que realicen habitualmente inversiones en valores negociables), como las personas físicas y jurídicas que, cumpliendo determinadas condiciones, soliciten ser considerados inversores cualificados.

La colocación acelerada comienza inmediatamente después de que la compañía publique el correspondiente hecho relevante en la página web de la CNMV. En ese documento, la empresa cotizada fija cuál es el periodo máximo de colocación (habitualmente, entre uno y tres días).

La empresa designa a una o varias sociedades de inversión para que realicen las labores de difusión y promoción de la colocación. Estas sociedades de inversión se encargan de efectuar una prospección de la demanda para determinar cuál puede ser el éxito final de la operación y, por tanto, cuántos inversores estarían dispuestos a acudir a esta operación.

Una vez concluido el período de prospección de la demanda, se determina el precio de la oferta y se lleva a cabo la selección de las propuestas de adquisición o de suscripción, procediéndose posteriormente a la confirmación de las seleccionadas y a la adjudicación definitiva de acciones.

En las colocaciones aceleradas de acciones nuevas realizadas en el marco de una ampliación de capital, se excluye el derecho de suscripción preferente de los accionistas de la sociedad. Dependiendo del precio que se fije, y teniendo en cuenta que con estas operaciones la cotización suele bajar, a los accionistas de la compañía les puede resultar más rentable acudir después al mercado y adquirir acciones de la sociedad para compensar su dilución.

La operación requiere dos requisitos:

- (i) El órgano de administración esté facultado para acordar la ampliación de capital (evitando así el retraso producido por la convocatoria y celebración de la junta general); y
- (ii) Las nuevas acciones puedan ofrecerse directamente al colectivo de potenciales inversores cualificados sin necesidad de agotar el periodo de suscripción preferente (para lo cual será necesaria la exclusión del derecho de suscripción preferente). Así pues, es imprescindible la autorización de la junta general para que el órgano de administración acuerde la ampliación de capital y excluya el derecho de suscripción preferente.

4. Ventajas de la “Accelerated Bookbuilt Offering” como método para realizar ampliaciones de capital

Las principales ventajas que se pueden derivar de este método son cuatro:

- **Al dirigirse a un número reducido de inversores, puede lanzarse y cerrarse las ampliaciones de capital de manera prácticamente inmediata a su anuncio.** El proceso de captación de recursos se desarrolla en un plazo muy reducido de tiempo, generalmente dos o tres días. Ello se debe a que no se hace necesario celebrar una junta para acordar el aumento, ni agotar el periodo de suscripción preferente, ni establecer un periodo prolongado de tiempo durante el cual se lleven a cabo las labores de comercialización de las nuevas acciones. Este procedimiento tan escueto permite aprovechar la coyuntura favorable y las oportunidades que se presentan en los mercados («ventanas de mercado»), reducir la presión sobre los precios de la acción y, consecuentemente, minorar el riesgo por la volatilidad de los mercados. Por ejemplo, el BBVA destacó la elevada demanda recibida para su aumento de capital social, que duplicó a la oferta; “En 20 minutos ya estaba cubierto” (El Economista: 20/11/2014).
- **Permite una menor exposición a la volatilidad del mercado.** Cualquiera de las otras alternativas dejan al emisor expuesto durante un periodo extenso de tiempo a una evolución negativa del valor de cotización de la acción. En las ampliaciones con derecho de suscripción preferente, es necesario fijar el precio de emisión por debajo del valor de mercado para descontar posibles caídas de la cotización bursátil y hacer más atractiva la oferta. Si se fijase el precio de emisión en un importe cercano al valor de cotización y se produjese posteriormente una caída imprevista de la cotización de las acciones, el tipo de emisión sería superior al valor de cotización, resultando más económico adquirir las acciones en bolsa que a través del aumento de capital, por lo que la ampliación de capital podría fracasar. Por el contrario, en la *Accelerated Bookbuilt Offering* la determinación del tipo de emisión se produce una vez se han recibido las solicitudes de suscripción, permitiendo su ajuste a las condiciones particulares del mercado en ese momento.
- **Los costes de este tipo de ampliación de capital social son inferiores a los de la oferta pública de suscripción.** Debido a la duración reducida del procedimiento, se reducen los gastos de gestión, se incurre en menores gastos de colocación, de publicidad y de comercialización; “Los costes son significativamente inferiores en torno al 1-1,5% del volumen agregado de recursos obtenidos por el emisor” (Folleto de Emisión de ampliación de capital de Iberdrola 30/3/2006: p. 19).
- **La entidad puede ejercer un mayor control en la asignación de acciones a los nuevos inversores.** El mayor control sobre el proceso de asignación de acciones permite crear una

base accionarial adecuada, no especulativa y, a largo plazo, que pueda contribuir favorablemente a la evolución positiva de la cotización de los títulos.

Por estas cuatro ventajas, las citadas entidades han optado por la opción de una *Accelerated Bookbuilt Offering* frente a la oferta pública de suscripción. Las ventajas anteriores no serían viables si la ampliación de capital mantuviera el derecho de suscripción preferente, que requeriría un periodo de colocación más dilatado.

Por lo tanto, la exclusión de los derechos de suscripción preferente es el principal requisito de las ampliaciones de capital analizadas.

5. Los derechos de suscripción preferente de los accionistas

La *Accelerated Bookbuilt Offering* es una suscripción dirigida a un número reducido de inversores institucionales, en la que se produce la exclusión de los derechos de suscripción preferente de los accionistas. La alternativa más directa corresponde a la “Oferta pública de suscripción”, en la cual habitualmente se mantienen los mencionados derechos de suscripción preferente de socios/accionistas.

La suscripción preferente es un derecho de socios y accionistas, recogido en el Art. 93 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC); no obstante, la propia LSC regula en su Art. 308 la posibilidad de suprimir este derecho, en los casos en los que “el interés de la Sociedad así lo exija”. En cualquier caso, dicho artículo establece una serie de condiciones y salvaguardas, necesarias para poder validar su supresión, entre las que destacan las siguientes:

- Los administradores deben elaborar un informe, especificando el valor de las participaciones/ acciones, justificando la propuesta y la contraprestación por ellas.

En las colocaciones aceleradas de acciones nuevas, realizadas en el marco de una ampliación de capital, se excluye el derecho de suscripción preferente de los accionistas de la sociedad

CONVENIO AECE-TUTELA OFERTA ASOCIADOS AECE



1 Asesoría asociada a AECE



- ✓ Servicios de consultoría gratuitos en LOPD y PBC.

2 Asesoría que formalice convenio de colaboración con Tutela® (Programa Tutela Socios)



- ✓ Servicios de consultoría gratuitos en LOPD y PBC.



- ✓ Servicios gratuitos a 5 clientes a elección de la asesoría.



- ✓ Abono mensual del 30% de la facturación total a sus clientes.



- ✓ Reuniones por parte de Tutela® a sus clientes.

Programa Tutela Socios

“Incremente la paleta de servicios ofertada a clientes sin aumentar sus costes laborales”

“Incremente la fidelización de sus clientes”

“Incremente su facturación sin trasladar costes monetarios para sus clientes”



Nuestros servicios

Protección de Datos (LOPD)-LSSI-CE

Servicio integral, Asunción funciones responsable de seguridad, Auditoría anual, Asistencia y Defensa Jurídica.

Prevención de Blanqueo de Capitales (PBC)

Manual, Órgano de Control Interno, Formación, Auditoría experto externo SEPBLAC.

Prevención Penal del Empresario (PPE) - Compliance

Compliance officer, en virtud de la reforma del código penal Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo.

Alergias e Intolerancias Alimentarias

Manual, Plataforma de autogestión, Código QR, Usuario y contraseña privados.

BENEFICIESE DE LOS PRECIOS ESPECIALES PARA ASOCIADOS DE AECE Y SUS CLIENTES. CONSULTE NUESTRAS TARIFAS

900 830 003
www.tutelaempresas.es | info@tutelaempresas.es



- En el caso de las sociedades anónimas, un auditor distinto del auditor de las cuentas de la sociedad, nombrado por el Registro Mercantil, debe elaborar un informe sobre el valor razonable de las acciones (presumiéndose el que se establezca por referencia a la cotización bursátil), sobre el valor teórico del derecho de preferencia que se propone suprimir y sobre la razonabilidad de los datos del informe de los administradores.
- En la convocatoria de la junta se debe hacer constar la propuesta de supresión del derecho de preferencia, así como las características de las nuevas participaciones/acciones.
- El valor nominal de las nuevas participaciones/acciones, más la prima, se corresponda con el valor real atribuido a las participaciones en los informes anteriores.

Es decir, **el principal inconveniente para los socios/accionistas del método *Accelerated Bookbuilt Offering* es la eliminación de su derecho a la suscripción preferente de las nuevas acciones.**

La eliminación del derecho a la suscripción preferente de las nuevas acciones impide corregir el **efecto dilución** que consiste en la disminución del valor teórico de las acciones en circulación de una empresa, como consecuencia de la emisión de nuevas acciones por su valor nominal, sin prima de emisión o por un precio inferior al valor de mercado. Al no haber prima que cubra la diferencia de valor, las reservas de la sociedad se mantienen estables en el mismo importe que antes de la emisión, pero deben repartirse entre un mayor número de acciones, por lo que el valor teórico de cada acción disminuye.

Es imprescindible preguntarse **si las cuatro ventajas que se pueden derivar de este método justifican dicha anulación, o el procedimiento se ha diseñado así buscando otro tipo de motivaciones.**

Para analizar lo anterior, hay que valorar si el derecho preferente de suscripción es relevante en un entorno de valores cotizados, porque alguien podría pensar que no es tan importante perder ese derecho; no obstante, esto se contradice porque los nuevos suscriptores sí valoran la posesión de este derecho, pues las nuevas acciones producto de la *Accelerated Bookbuilt Offering* sí presentan derecho preferente de suscripción. “Las acciones de nueva emisión serán acciones ordinarias, iguales y con los mismos derechos políticos y económicos que las actualmente en circulación” (Folleto de Emisión de ampliación de capital de Liberbank 21/5/2014: p. 8: apartado *F. Derechos de las acciones nuevas*).

Por tanto, la emisión por medio de *Accelerated Bookbuilt Offering* permite el traspaso de recursos auto-generados anteriormente por los accionistas antiguos hacia los inversores cualificados, sin que estos realicen contraprestación por ello. Si los accionistas antiguos no salen favorecidos, los directivos no deberían permitir tal operación, pues fueron empleados por estos accionistas antiguos, y se supone que son a los que debe proteger. Su consecución sólo se entiende si los directivos recibieran indirectamente alguna compensación indirecta, ya sea monetaria presente o de garantía de su estabilidad en el cargo futura.

Conclusiones

El *Accelerated Bookbuilt Offering* es un procedimiento de importancia creciente en el mercado primario español, pues permite a la empresa emisora que se aprovechen las «ventanas de mercado» para permitir que el emisor obtenga los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades, limitando el riesgo de pérdida de oportunidades por retrasos en el proceso de captación de dichos recursos.

No obstante, este procedimiento puede proporcionar ventajas a los directivos, pero existen dudas sobre si beneficia a los accionistas antiguos. Renunciar a este derecho no tiene ningún sentido ni justificación razonable para los accionistas. Es más, es fácil suponer que la mayoría de los accionistas no son conscientes del acuerdo tomado por los directivos, de la renuncia de su derecho y mucho menos de las consecuencias que su eliminación conlleva para su inversión.

La retribución de los administradores-socios-trabajadores de una sociedad tras las recientes reformas fiscales

Por **Ángel López Atanes** | Socio Director de Grupo Atelier en Madrid

La retribución de los socios y administradores y su tratamiento desde la perspectiva fiscal ha sido objeto de múltiples polémicas y controversias que, en algunos casos, y a pesar de las distintas reformas llevadas a cabo por el legislador, distan mucho de haber quedado 100% solucionadas. Ni la Administración, ni la jurisprudencia han sido unánimes a la hora de calificar la naturaleza tributaria de las retribuciones que percibían los trabajadores que, a su vez, eran socios de la entidad. A continuación expondremos cuales son las principales cuestiones que cabe plantearse a este respecto tras las modificaciones llevadas a cabo por el legislador en las recientes reformas legislativas; plasmadas, principalmente, desde la perspectiva fiscal, en las Leyes 26/2014 y 27/2014, de 27 de noviembre, y desde un punto de vista mercantil, en la Ley 31/2014, de 3 de diciembre.

Calificación de la retribución de los socios profesionales a efectos de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

En el IRPF, los rendimientos percibidos por los socios en tanto que administradores –en aquellos supuestos en los que los estatutos definen dicho cargo como retribuido– tendrán la calificación de rendimiento del trabajo en virtud de lo dispuesto en el Art. 18.2.e) de la Ley 35/2006, 28 noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF).

Por lo que se refiere a los rendimientos percibidos por otros conceptos, podrían ser calificados como rendimientos del trabajo derivados de una relación laboral, rendimientos derivados de una actividad económica o incluso como rentas del capital mobiliario (dividendos o intereses). Dicha calificación tendrá su principal incidencia en la retención que practique la sociedad sobre dichas retribuciones e, incluso, en el tipo de gravamen efectivo soportado en el IRPF, en

el caso de ser calificados como rendimientos de la base imponible general versus rendimientos que se integren en la base imponible del ahorro.

En este sentido, el Art. 27 LIRPF, sobre rendimientos de actividades económicas, establece que se consideran como tal *aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicio.*

La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, incluye un párrafo nuevo (apdo. 3), donde se dispone que *tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el*



Ni la Administración, ni la jurisprudencia han sido unánimes a la hora de calificar la naturaleza tributaria de las retribuciones que percibían los trabajadores que, a su vez, eran socios de la entidad

régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

La Administración ha abordado la problemática que genera dicho precepto en el ámbito del IRPF mediante la resolución de diversas consultas vinculantes; entre otras, cabe señalar las consultas V1148-15 y V1147-15; en las cuales, la DGT ha señalado que, para que las retribuciones del socio se consideren a efectos del IRPF rendimientos de actividades económicas, y por lo tanto, el socio deba facturar a la sociedad, se exige:

1. Que se trate de sociedades de prestaciones de servicios, ya sean profesionales o de otro tipo (Anónimas, Limitadas, etc.). Incluye a las sociedades profesionales y a otras que presten estos servicios y no sean profesionales.
2. Que la actividad realizada esté incluida en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, requisito que debe exigirse a la actividad realizada tanto por el socio como por la sociedad (esto es, servicios profesionales). Con independencia de que el socio esté dado de alta o no en IAE.
3. Que la actividad que desarrolle el socio sea precisamente la realización de los servicios profesionales que constituyen el objeto de la entidad, debiendo entenderse incluidas, dentro de tales servicios, las tareas comercializadoras, organizativas o de dirección de equipos, y servicios internos prestados a la sociedad dentro de dicha actividad profesional.
4. Que los socios estén dados de alta en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial (RETA).

De este modo se arroja algo de luz sobre la polémica calificación fiscal de los rendimientos obtenidos por socios profesionales y las controversias que la modificación del Art. 27.1 LIRPF ha generado en el ámbito de ese tributo.

Remuneración de los socios profesionales a efectos del IVA

Sobre la polémica calificación fiscal de los rendimientos obtenidos por socios profesionales y

las controversias que la modificación del Art. 27.1 LIRPF han generado tanto en el ámbito de este impuesto como del IVA, resulta de interés conocer la nota informativa emitida en febrero de 2015 por la Subdirección General de Información y Asistencia Tributaria de la AEAT.

La Agencia Tributaria aporta en ella ciertos elementos de ayuda, aun cuando hubiera sido deseable una mayor claridad en aras a obtener una mayor seguridad jurídica, sobre la incidencia en el IVA de la calificación del rendimiento obtenido por socios profesionales como procedente de actividad económica.

De forma somera, sus principales conclusiones son las siguientes:

1. El hecho de que el rendimiento obtenido por el socio se califique como actividad profesional en IRPF en base a su inclusión en el RETA no implica que automáticamente sea sujeto pasivo del IVA, aunque se trata de un indicio a tener en cuenta dados los requisitos que la Seguridad Social exige para la inclusión en este régimen especial; en todo caso habrá que analizar las circunstancias que concurren en cada supuesto.
2. Si el socio lleva a cabo la ordenación por cuenta propia de factores de producción para el desarrollo de su actividad profesional, las prestaciones de servicios efectuadas por él a la sociedad estarán sujetas al IVA.
3. Si la relación socio-sociedad debe calificarse como laboral por concurrir las notas de dependencia y ajenidad, los servicios prestados por el socio a la sociedad estarán no sujetos al IVA en virtud de lo dispuesto en el Art. 7.5º de la Ley 37/1992, del IVA.

En la práctica diaria, y más en el marco de un procedimiento inspector, no resulta sencillo determinar los factores de producción materiales y humanos necesarios para la intervención en la producción o distribución de bienes y servicios, ni tampoco examinar si se presentan o no las características de subordinación y dependencia.

La retribución de los socios desde la perspectiva del Impuesto sobre Sociedades

a) Deducibilidad fiscal de la retribución del socio-administrador

Desde la perspectiva del Impuesto sobre Sociedades, tras las sentencias de la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2008 –caso Mahou– y la más reciente sentencia del 26 de septiembre de 2013 –caso Pontegadea Inversiones– se han aclarado los criterios a tener en cuenta a la hora de determinar la deducibilidad de las retribuciones de los administradores en el Impuesto sobre Sociedades.

En síntesis, en dichas resoluciones se establece que, para considerar que las remuneraciones satisfechas a los administradores constituyen gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades, las retribuciones del Consejo de Administración tienen que estar previstas en los Estatutos de las Sociedades.

No obstante, la Administración seguía siendo reacia a que se pudieran deducir como gasto en el Impuesto sobre Sociedades las retribuciones de orden laboral que pudiera percibir el socio administrador, amparándose para ello en la Teoría del vínculo.

Sobre dicha base, la Administración afirma que la relación mercantil que mantiene el administrador absorbe a la laboral por lo que las cantidades pagadas en este último concepto, no se pueden deducir como gastos de personal (véanse, entre otras, las consultas V0841-13 de 14/03/2013, V0923-13 de 22/03/2013, y V1015/13 de 27/03/2013).

La última reforma fiscal llevada a cabo podría tratar de poner fin en el Impuesto sobre Sociedades a dicha polémica ligada a la “teoría del vínculo” pues el Art. 15.e) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), establece de forma explícita que las retribuciones de los administradores, por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad, no se consideran liberalidad.

En relación con esta cuestión, cabe mencionar que la reforma mercantil también ha puesto sobre la mesa de nuevo la validez de la conocida “teoría del vínculo”, tesis rechazada por una vertiente doctrinal amplia y que afirmaba que, ante la confluencia en la misma persona del cargo de Administrador y del desempeño de funciones de alta dirección ejecutiva, la relación

mercantil como Administrador «absorbía» la relación laboral especial de alta dirección.

Así, una de las novedades más importantes de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital (LSC) para la mejora del gobierno corporativo, en materia de retribución es el reconocimiento de la existencia de dos clases de remuneraciones distintas:

- Una, la remuneración de los consejeros «en su condición de tales», fijada en el Art. 217 LSC; y
- Otra, la remuneración que perciban los consejeros por el desempeño adicional de funciones ejecutivas, atribuidas al ser nombrado consejero delegado o en virtud de otro título, cuya regulación se encuentra en el Art. 249 LSC.

La primera deberá cumplir el principio de «reserva estatutaria», en virtud del cual deberá determinarse en los estatutos el sistema o sistemas de retribución. La Junta General es el órgano competente para fijar el importe máximo de estas retribuciones; mientras que la segunda deberá reflejarse en un contrato celebrado entre el Consejo y el consejero. Este contrato tendrá que ser aprobado con el voto favorable de los dos tercios del Consejo y el consejero afectado no podrá asistir a la deliberación ni participar en esta votación.

b) Valoración de la retribución percibida por el administrador

Por otro lado, cabe resaltar que la reforma fiscal reduce el perímetro de vinculación (regulado en el Art. 18 LIS) estableciendo que en la relación sociedad/consejeros o administradores, queda excluido de vinculación lo referente a sus retribuciones por el ejercicio de sus funciones; sin embargo, no debe olvidarse que siguen considerándose como vinculados la sociedad y los socios de la misma que ostenten un porcentaje de participación superior al 25% (con anterioridad este porcentaje era del 5%).

Por lo tanto, la retribución que percibiera un socio cuya participación fuera superior al 25% seguiría quedando dentro del ámbito de aplicación de la normativa de operaciones vinculadas del Impuesto sobre Sociedades, pudiendo recalcificarse los excesos abonados a los socios (como dividendos, retribuciones por intereses, etc.).

Para considerar que las remuneraciones satisfechas a los administradores constituyen gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades, las retribuciones del Consejo de Administración tienen que estar previstas en los Estatutos de las Sociedades

La próxima modificación del PGC Pymes: ¿por qué ahora?

Por **Gregorio Labatut Serer** | Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales |
 Profesor Titular de la Facultad de Economía de la Universidad de Valencia |
<http://gregorio-labatut.blogspot.com/>

El ICAC ha publicado el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre¹; pero, principalmente, va dirigido a la modificación del PGC Pymes. ¿Por qué motivo?

Por la necesidad de que España adapte la contabilidad de las Pymes a la **Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013** sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo² (en adelante nueva Directiva), lo cual obligó a modificar el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital, y recientemente va a modificar el PGC Pymes y el PGC.

Previamente, mediante la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, y a través de la disposición final primera, se modificó el Código de Comercio aprobado por Real Decreto de 22 de agosto de 1885 y, mediante la disposición final cuarta, se modificó la Ley de Sociedades de Capital, para adaptar estos textos a la nueva Directiva. **Todos estos cambios serán de aplicación para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2016.**

En este artículo vamos a comentar, en primer lugar, los cambios que introduce la nueva Directiva para, posteriormente, determinar qué modificaciones se han producido a través de la Ley 22/2015, de Auditoría de Cuentas, y tratar de esclarecer los principales cambios que se establecerán en el PGC y en el PGC Pymes.

Según la exposición de motivos de la nueva Directiva, podemos decir que el espíritu de esta reforma contable es el siguiente:

- Se pretende destacar el papel fundamental desempeñado por las pequeñas y medianas empresas en la economía de la Unión Europea; a este respecto podemos señalar que en Europa existen 23.000.000 de pymes que representan el 99% del número total de empresas, que proporcionan el 67% del empleo y que el 85% de los nuevos puestos de trabajo³.
- Reconocimiento de que “(...) las directivas contables son a menudo muy gravosas para las pequeñas y medianas empresas, y en particular para las microempresas (...)” por lo que es necesario «pensar primero a pequeña escala», con el objetivo de evitar cargas administrativas desproporcionadas a las pymes; por este motivo, es justo el proceso contrario al que se hizo con la reforma contable de 2007, pues primero se pensó a gran escala y después se redujo a escala de pyme, con lo cual, el proceso fue el inverso al que ahora pregonan la nueva Directiva.
- Se pretende “(...) evitar cargas administrativas desproporcionadas a dichas empresas, procede que los Estados miembros solo exijan unas pocas comunicaciones de información mediante notas

¹ Disponible en: <http://www.icac.minhap.es/documentos/ProPGCPYMES.pdf>

² Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2013/182/L00019-00076.pdf>

³ Disponible en: http://europa.eu/pol/enter/index_es.htm

adicionales a las notas explicativas obligatorias”. En este sentido, el contenido de la Memoria se simplifica muchísimo.

Por mi parte, quiero comentar, que aun estando de acuerdo con esta exposición de motivos de la nueva Directiva, ¿no se podía haber pensado esto antes? Cuando se modificó la Directiva anterior asumiendo las Normas Internacionales de Contabilidad ¿no se sabía eso? ¿por qué motivo no se creó entonces un PGC especial para pymes, y se dejó todo en manos de los países miembros sin regulación para estas pequeñas empresas?

En España, el ICAC adaptó en 2007 un PGC Pymes, pero realmente esta adaptación siguió con los criterios financieros establecidos en el PGC normal. Por lo tanto, no evitó la problemática contable de la visión financiera que pudiera producir en estas empresas. Estas empresas más pequeñas, en mi opinión, deberían tener una visión más patrimonial, puesto que se dirige principalmente a los acreedores y no al mercado de capitales (inversionistas).

También otra cuestión que habría que abordar es el motivo por el cual **la nueva Directiva no cita en absoluto la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF)** para Pymes, y que tanto éxito ha tenido en algunos países del centro y sur de América⁴; en Europa no ha tenido ninguna transcendencia, ni ha sido contemplada tampoco por parte de la nueva Directiva.

Aunque un poco tarde, creo que la nueva Directiva, apuesta por “(...) la reducción de las cargas administrativas, en particular en el caso de las pymes. Reducción de la carga normativa general, sobre todo en el caso de las PYME, a escala tanto de la Unión como nacional”, y este hecho es positivo.

Conviene destacar que según la nueva Directiva el **principio de prudencia** vuelve a tener un protagonismo relevante, pues según la nueva Directiva “Los estados financieros deben elaborarse basándose en el principio de prudencia y deben ofrecer una imagen fiel”.

También pretende garantizar que los requisitos para las pequeñas empresas se armonicen en gran medida en toda la Unión; no obstante, al ser una Directiva y no un Reglamento, debe ser adoptada por los Estados miembro y existe una gran discrecionalidad para que puedan acomodarla a sus particularidades. Por lo tanto, “(...) la presente Directiva permita a los Estados miembros imponer requisitos adicionales a, por ejemplo, las pequeñas empresas, se entiende que dichos Estados miembros pueden hacer bien un uso pleno de esa opción, o bien un uso parcial exigiendo menos de lo que la opción permita”.

Con respecto al contenido de las **Cuentas Anuales**, la nueva Directiva, señala que dado que los usuarios de estas cuentas por parte de los usuarios tienen “(...) una necesidad limitada de información complementaria relativa a las pequeñas empresas y puede resultar costoso para estas recabar dicha información complementaria”. Con lo cual “(...) la información presentada en el balance y en la cuenta de pérdidas y ganancias debe complementarse con la consignada en las notas explicativas de los estados financieros”.

En cuanto a los **límites** para que una empresa pueda ser considerada **microempresa, pequeña, mediana o gran empresa**, la nueva Directiva, establece los siguientes:

	Microempresas	Pequeñas	Medianas	Grandes
Total activo	350.000	4.000.000	20.000.000	Sobrepase de los límites
Volumen negocio neto	700.000	8.000.000	40.000.000	
Número medio de empleados	10	50	250	

Serán consideradas microempresas, pequeñas, medianas o grandes, las que no sobrepasen dos de los tres límites anteriores al cierre del ejercicio. Cuando una sociedad, en la fecha de cierre del

Estas empresas más pequeñas, en mi opinión, deberían tener una visión más patrimonial, puesto que se dirige principalmente a los acreedores y no al mercado de capitales (inversionistas)

⁴ Disponible en: https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_public/con_nor_co/vigentes/niif/NIIF_PYMES.pdf

balance, llegue a superar o bien cese de superar los límites numéricos de dos de los tres criterios indicados, esta circunstancia únicamente producirá efectos en cuanto a la aplicación de la excepción prevista si se produce durante dos ejercicios consecutivos.

Según la nueva Directiva, **las cuentas anuales o estados financieros**, constituirán un todo y, para todo tipo de empresa, incluirán, al menos:

- El balance,
- La cuenta de pérdidas y ganancias y
- Las notas explicativas de los estados financieros o Memoria.

No obstante contempla que los Estados miembros podrán exigir a las sociedades que no sean pequeñas la inclusión de otros estados en los estados financieros anuales además de los documentos contemplados, como por ejemplo el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo.

Las cuentas anuales ofrecerán una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad.

Con respecto a los **cambios** que se contemplan en la nueva Directiva, podemos citar:

- La posibilidad de aplicar el criterio LIFO (última entrada, primera salida) para valorar las existencias.
- Amortización del inmovilizado inmaterial, incluso del fondo de comercio.
- Posibilidad de activar los gastos de establecimiento.
- Permitir la revalorización del inmovilizado material aplicando el valor razonable.

En relación con la posibilidad de aplicar el criterio LIFO, para valora las existencias, la nueva Directiva, contempla que “Los Estados miembros podrán permitir que el precio de adquisición o el coste de producción de las existencias de objetos de una misma categoría, así como de todos los elementos fungibles, incluidos los valores mobiliarios, se calculen bien sobre la base de los precios medios ponderados, o bien según el método «primero en entrar, primero en salir» (FIFO), el método «último en entrar, primero en salir» (LIFO), o un método que refleje la mejor práctica generalmente aceptada”.

Con respecto a la amortización del inmovilizado inmaterial, la nueva Directiva contempla, que “El inmovilizado inmaterial se irá amortizando a lo largo de la vida económica útil del mismo. En casos excepcionales en que la vida económica útil del fondo de comercio y los costes de desarrollo no puedan estimarse de manera fiable, dichos activos se amortizarán en un plazo máximo determinado por el Estado miembro. Dicho plazo máximo no será inferior a 5 años ni superior a 10. Se proporcionará una explicación sobre el plazo en que se amortice el fondo de comercio en las notas explicativas de los estados financieros”.

En cuanto a la activación y amortización de los gastos de establecimiento, la nueva Directiva establece: “En el caso de que la legislación nacional autorice la anotación en el activo de los gastos de establecimiento, dichos gastos se amortizarán en un plazo máximo de cinco años”.

¿Cómo ha pensado adaptar España estos contenidos de la nueva Directiva a su legislación?

En primer lugar hay que decir que España no ha adaptado, ni adaptará todas estas propuestas de modificación que hace la nueva Directiva, pues ello conllevaría prácticamente recuperar el PGC de 1990.

Ya se han modificado el Código de Comercio y la Ley de Sociedades de Capital mediante la **Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas**; por la disposición final primera, se modi-

ficó el Código de Comercio; y por la disposición final cuarta, la Ley de Sociedades de Capital, para adaptar estos textos a la nueva Directiva.

Todos estos cambios se produjeron a partir del 1 de enero de 2016 y, por lo tanto, afectarán a la contabilidad de 2016 y no al cierre de 2015. Los principales cambios han sido:

1. El estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo no serán obligatorios cuando así lo establezca una disposición legal. Modificación del Art. 34.1 del Código de Comercio.
2. Cuando pueda formularse balance en modelo abreviado, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo no serán obligatorios. Modificación Art. 257.3 Ley de Sociedades de Capital (LSC)
3. Amortización del fondo de comercio en 10 años. Los activos intangibles tienen vida útil definida. Modificación Art. 39.4 del Código de Comercio.
4. La amortización fiscal del fondo de comercio será en 20 años. El inmovilizado intangible se amortizará atendiendo a su vida útil. Cuando la misma no pueda estimarse de manera fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la veinteaava parte de su importe. Modificación del Art. 12.2 del Impuesto sobre Sociedades.
5. Se anula la obligación de dotar la reserva por fondo de comercio. Se suprime el apartado 4 del Art. 273. Art. 273.4 LSC.

Por otro lado, el **proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas**, introduce los siguientes cambios más significativos, también a partir del 1 de enero de 2016:

- a) Se amplían los límites de los importes para acogerse en el PGC Pymes de acorde con los límites para acogerse al balance abreviado. Podrán aplicar este Plan General de Contabilidad de Pymes todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:
 - a. Que el total de las partidas del activo no supere los cuatro millones euros.
 - b. Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los ocho millones de euros.
 - c. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

De esta forma se igualará los límites tanto para las empresas que puedan acogerse al PGC Pymes, como para las que puedan realizar el balance y la memoria de forma abreviada.

- b) En el PGC Pymes, las cuentas anuales estarán compuestas por el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.
- c) El fondo de comercio se amortizará durante su vida útil. Cuando el fondo de comercio haya sido asignado entre diferentes unidades generadoras de efectivo, la vida útil se determinará de forma separada para cada una de ellas.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la vida útil del fondo de comercio es de diez años y que su recuperación es lineal. A estos efectos se crea la cuenta 2804. Amortización acumulada de fondo de comercio.

- d) Se simplifica el contenido de la memoria abreviada y de la memoria del Plan General de Contabilidad de pymes. A estos efectos, el modelo de la memoria abreviada y la del PGC Pymes, quedará en los siguientes puntos:
 1. Actividad de la empresa
 2. Bases de presentación de las cuentas anuales
 3. Normas de registro y valoración

Todos estos cambios se produjeron a partir del 1 de enero de 2016 y, por lo tanto, afectarán a la contabilidad de 2016 y no al cierre de 2015



4. Inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias
5. Activos financieros
6. Pasivos financieros
7. Fondos propios
8. Situación fiscal
9. Operaciones con partes vinculadas
10. Otra información.

Ante esto podemos comentar lo siguiente:

- a) Se suprime el antiguo punto 3. Aplicación del resultado, mientras que se mantiene el punto de las Normas de Registro y Valoración, que es un “copia y pega” de las Normas de Registro y Valoración contenidas en el PGC Pymes. A mí me hubiera gustado que se mantuviera la propuesta de aplicación del resultado de los administradores, porque es más interesante saber que piensan hacer con los beneficios, y que se eliminará el punto de las Normas de Registro y Valoración, pues bastaría indicar que se siguen las que se contienen en el PGC Pymes, y no hace falta más información.
- b) Se simplifican la información ofrecida en los puntos de activos financieros, pasivos financieros, fondos propios y situación fiscal. Aunque esta última va ser importantísima porque contendrá todas las obligaciones de información que desde el punto de vista fiscal se establecen por la legislación fiscal, como por ejemplo las bases imponibles negativas pendientes de compensar, la reserva por capitalización, la reserva por nivelación, etc. Por lo tanto, en el futuro, este punto va a ser uno de los más importantes de la memoria.
- c) Se eliminan los puntos sobre ingresos y gastos, y subvenciones, donaciones y legados.
- d) Se amplía el punto sobre otra información.
- e) Parece ser –o por lo menos no se contempla en el proyecto de Real Decreto– que desaparecerá el punto sobre información del aplazamiento de pago efectuado a proveedores, que tanta polémica ha suscitado en el cierre de 2015.

Finalmente, con respecto a la **amortización del fondo de comercio** a partir del 1 de enero de 2016, el proyecto de Real de Decreto establece dos procedimientos para empezar a registrar su contabilización:

- **Procedimiento 1:** a partir del inicio del primer ejercicio en que resulte de aplicación el presente Real Decreto (1 de enero de 2016), el valor en libros del fondo de comercio existente al cierre del periodo anterior y de los de los elementos inmovilizado que se hubieran calificado como intangibles de vida útil indefinida se amortizarán de forma prospectiva siguiendo los nuevos criterios aprobados por el presente Real Decreto. Las cuotas de amortización se contabilizarán en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- **Procedimiento 2:** no obstante lo indicado en el apartado anterior, en relación con el fondo de comercio, se podrá optar por amortizar su importe con cargo a reservas siguiendo un criterio lineal de recuperación y una vida útil de diez años a contar desde la fecha de adquisición. En su caso, el valor en libros del fondo de comercio que subsista se seguirá amortizando de manera lineal a partir de esa fecha en el periodo de tiempo que reste hasta completar el plazo de diez años.

La reserva por fondo de comercio se reclasificará a las reservas voluntarias de la sociedad en el importe que supere el fondo de comercio contabilizado en el activo del balance.

Veamos un caso práctico

Supongamos que una empresa tiene contabilizado un fondo de comercio desde el 1 de enero de 2010 por 10.000 euros. Fiscalmente ha sido deducible el 5% durante los años 2010 y 2011 y el 1% durante los años 2012 a 2015. Supongamos un tipo impositivo del 25%. A 31 de diciembre de 2015 los saldos eran los siguientes:

Práctica contable

Descripción	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Acumulado
Fondo de comercio	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000	10.000
Amortización contable	0	0	0	0	0	0	0
Amortización fiscal	500	500	100	100	100	100	1.400
Diferencia temporaria	-500	-500	-100	-100	-100	-100	-1400
Pasivo dif. temporaria imponible	-125	-125	-25	-25	-25	-25	-350

Supongamos que la empresa no es de reducida dimensión. Se pide:

Registrar la amortización contable en el ejercicio 2016, aplicando los dos procedimientos que contempla el Proyecto de Real de Decreto del ICAC.

Solución según el procedimiento 1:

Descripción	2016
Fondo de comercio	10.000
Amortización contable	1.000
Amortización fiscal	500
Diferencia temporaria	500
Pasivo dif. temporaria imponible	125

glasef
informática

Desarrollo de programas para asesorías desde 1992

Y ahora mediante un acuerdo de colaboración

*Condiciones muy especiales para los
miembros de la asociación*



Infórmate en el 902 885 195 - 982 280 980
www.glasof.es

En 2016 la amortización contable será de 1.000 euros, mientras que la fiscal será de 500 euros, en consecuencia, se comienza a producir la reversión de la diferencia temporaria negativa que tenemos acumulada, por el efecto impositivo 125 (25% sobre 500).

El registro contable será:

1.000	(680) Amortización inmovilizado material	(2804) Amortización acumulada del fondo de comercio	1.000
-------	--	---	-------

Por la contabilización del efecto impositivo:

125	(479) Pasivo por diferencias temporarias imponibles	(6301) Impuesto diferido	125
-----	---	--------------------------	-----

Solución según el procedimiento 2:

Descripción	2016
Fondo de comercio	10.000
Amortización contable	
1. Amortización del año	1.000
2. Amortización años anteriores	6.000
2010 a 2015	
TOTAL	7.000
Amortización fiscal	500
Diferencia temporaria	6.500
Pasivo dif. temporaria imponible	1625

La amortización contable del año 10% sobre 10.000 = 1.000 se cargará a la cuenta de Resultados de 2016, mientras que la amortización correspondiente a los seis años anteriores (2010 a 2015) se cargará a cuentas de Reservas (Norma de Registro y Valoración 22ª del PGC).

Fiscalmente, la amortización será de 500 (5% sobre 10.000). Por lo tanto, se produce la reversión de la diferencia temporaria acumulada hasta ese momento por un total de 6.500 (7.000 - 500); pero como la diferencia temporaria negativa que ha dado lugar al saldo de la cuenta 479 Pasivos por diferencias temporarias imponibles es por un total de 1.400 euros, se produce la reversión total de esta diferencia y el surgimiento de una nueva positiva que provocará la aparición de (4740) activos por diferencias temporarias deducibles por el 25% sobre (6.500 - 1.400) = 1.275 euros que revertirá en los años siguientes.

El registro contable será:

1.000	(680) Amortización inmovilizado material	(2804) Amortización acumulada del fondo de comercio	7.000
6.000	(113) Reservas voluntarias		

Por la contabilización del efecto impositivo:

- Reversión de la diferencia total negativa: 25 % sobre 1.400 = 350

350	(479) Pasivo por diferencias temporarias imponibles	(6301) Impuesto diferido	350
-----	---	--------------------------	-----

- Aparición de la diferencia positiva: 25 % sobre (6.500-1.400) = 1.275

1.275	(4740) Activos por diferencias temporarias deducibles	(6301) Impuesto diferido	1.275
-------	---	--------------------------	-------

La conclusión del concurso de acreedores por insuficiencia de masa activa

Por **Tomás Seco Rubio** | Presidente AECE Extremadura | Economista | Administrador Concursal | Asesor Fiscal

La causa de conclusión de un concurso no viene motivada por la insuficiencia patrimonial sino por la inexistencia de bienes y derechos del concursado con los que poder satisfacer a los acreedores contra la masa; por este motivo, la insuficiencia de masa activa –siempre que no comprometa los créditos contra la masa– aun comprometiendo los créditos concursales, no decretará la conclusión del concurso por esta insuficiencia.

Las causas de conclusión del concurso vienen reguladas en la **Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal** (en adelante LC), en los Arts. 176 y 176 bis que han sido modificados recientemente por la Ley 25/2015, de 28 de julio, del mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

El Art. 176 LC enumera las siguientes causas de conclusión del concurso:

1. Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos:

1º. Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.

2º. Una vez firme el auto que declare el cumplimiento del convenio y, en su caso, caducadas o rechazadas por sentencia firme las acciones de declaración de incumplimiento, o que declare finalizada la fase de liquidación.

3º. En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

4º. En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o

que ya no existe la situación de insolvencia.

5º. Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

2. En los dos últimos casos del apartado anterior, la conclusión se acordará por auto y previo informe de la administración concursal, que se pondrá de manifiesto por quince días a todas las partes personadas.

Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal.

Por su parte el Art. 176 bis –que constituye el análisis principal del presente artículo– regula las especialidades de la conclusión por insuficiencia de la masa activa:

1. Desde la declaración del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que estas cantidades estén garantizadas por un tercero de manera suficiente.

No podrá dictarse auto de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión o fuese manifiesto que lo que se obtuviera de ellas no sería suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa.

2. Tan pronto como conste que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa, la administración concursal lo comunicará al juez del concurso, que lo pondrá de manifiesto en la oficina judicial a las partes personadas.

Desde ese momento, la administración concursal deberá proceder a pagar los créditos contra la masa conforme al orden siguiente, y, en su caso, a prorrata dentro de cada número, salvo los créditos imprescindibles para concluir la liquidación:

- 1°. Los créditos salariales de los últimos treinta días de trabajo efectivo y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional.
 - 2°. Los créditos por salarios e indemnizaciones en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del salario mínimo interprofesional por el número de días de salario pendientes de pago.
 - 3°. Los créditos por alimentos del artículo 145.2, en cuantía que no supere el salario mínimo interprofesional.
 - 4°. Los créditos por costas y gastos judiciales del concurso.
 - 5°. Los demás créditos contra la masa.
3. Una vez distribuida la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe justificativo que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa. No impedirá la declaración de insuficiencia de masa activa que el deudor mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

El informe se pondrá de manifiesto en la oficina judicial por quince días a todas las partes personadas.

La conclusión por insuficiencia de masa se acordará por auto. Si en el plazo de audien-

cia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal. Durante este plazo, el deudor persona natural podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho. La tramitación de dicha solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis.

4. También podrá acordarse la conclusión por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsible créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros.

Si el concursado fuera persona natural, el juez designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa siguiendo el orden del apartado 2. Una vez concluida la liquidación, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso. La tramitación de la solicitud, los requisitos para beneficiarse de la exoneración y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el artículo 178 bis.

Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación.

5. Hasta la fecha en que se dicte el auto de conclusión del concurso, los acreedores y cualquier otro legitimado podrán solicitar la reanudación del concurso siempre que justifiquen indicios suficientes para considerar que pueden ejercitarse acciones de reintegración o aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso culpable y que justifiquen el depósito o consignación ante el juzgado de una cantidad suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa previsible. El depósito o consignación podrá hacerse también mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o cualquier otro medio que, a juicio del

tribunal, garantice la inmediata disponibilidad de la cantidad.

El secretario judicial admitirá a trámite la solicitud si cumplen las condiciones de tiempo y contenido establecidas en esta ley. Si entiende que no concurren las condiciones o que no se han subsanado, el secretario judicial dará cuenta al juez para que dicte auto aceptando o denegando la solicitud. Reanudado el concurso, el instante estará legitimado para el ejercicio de la acción de reintegración o de impugnación, estando en cuanto a las costas y gastos a lo dispuesto en el artículo 54.4.

Por este motivo, en el supuesto de insuficiencia de masa activa para sufragar los gastos del concurso sería de aplicación la previsión del Art. 176 bis.1 LC.

La Ley 28/2011, de 10 de octubre, introdujo la previsión del Art. 176 bis 4 LC para que el juez pueda acordar en el mismo auto de declaración de concurso su conclusión, con posibilidad de interponer recurso de apelación. En caso de que el concursado fuera persona natural, el juez designará un administrador concursal que deberá liquidar los bienes existentes y pagar los créditos contra la masa de acuerdo al orden establecido y, una vez concluida la liquidación el deudor, puede solicitar ante el juez del concurso la exoneración del pasivo no satisfecho, según lo establecido en el Art. 178 bis LC. Por esa razón, solo en las concursadas personas jurídicas podrá declararse el concurso y simultáneamente su conclusión, no siendo posible cuando el concursado es una persona natural.

La determinación de inexistencia de activo alcanza la totalidad del activo del concursado que incluye los saldos pendientes de cobro y acciones de reintegración entre otros. Pudiera darse el caso de que no sea posible pagar ni a un solo acreedor que no tenga un privilegio especial porque solo posea un único bien, sujeto a garantía real, y su valor de realización sea inferior al importe del préstamo vencido y exigible, lo que haría inviable la continuación del concurso.

También podría ocurrir que los bienes y derechos de la concursada careciesen de valor porque su realización resultara más gravosa que el *input* que se obtuviera. La LC no contempla como presupuesto para la declaración en concurso del deudor solicitante la existencia de un

activo suficiente, no solo para cubrir el pasivo, sino al menos para sufragar los gastos que genera la propia declaración de concurso.

El fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Alicante, de 26 de noviembre de 2014 (ECLI:ES:JMA:2014:195) refleja la posibilidad de que el deudor pueda continuar con la propiedad de los bienes cuando no sea razonable su venta por la cuantía económica que pudiera percibirse al venderlo:

No cuestionadas las prevenciones legales del art 176.1.3 y 176 bis, procede la conclusión interesada, sin que impida la declaración de insuficiencia de masa activa que el deudor mantenga la propiedad de los bienes antes descritos cuando no se prevé razonablemente con su venta la obtención de numerario alguno para la atención de créditos contra la masa pendientes de pago, que se remontan a los devengados desde noviembre 2012 por cuantía importante, y salvo el impuesto de Incremento de valor de terrenos, IBI y IVTM, son los honorarios de los administradores concursales.

La ley prevé que no es obstáculo para la conclusión que el deudor mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.

A ellos se equiparan los activos sujetos a hipoteca o gravamen real y no se prevea razonablemente la existencia de numerario una vez atendidos los acreedores privilegiados especiales, o como es el caso, deban realizarse con ese gravamen, y por ser este elevado, su valor venal, si atendemos a ese gravamen es inexistente o ínfimo, de manera que esa venta no va a añadir nada a la masa activa, y por ende no se puede contar con su producto para la satisfacción de las deudas contra la masa pendientes, ya que no debemos olvidar que la naturaleza del concurso —como proceso universal— impide mantener el mismo como cauce de realización de activos, con los gastos que acarrea, a favor de un solo acreedor.

Esto es lo que subyace en las consideraciones de algún autor (Carrasco Perera) que en el examen del precedente art. 176.1.4° LC sobre conclusión del concurso por inexistencia de bienes o derechos con que satisfacer a los acreedores, y al plantearse

Pudiera darse el caso de que no sea posible pagar ni a un solo acreedor que no tenga un privilegio especial porque solo posea un único bien, sujeto a garantía real, y su valor de realización sea inferior al importe del préstamo vencido y exigible, lo que haría inviable la continuación del concurso

si se refería a todos los acreedores o sólo a los acreedores sin privilegio especial, se inclina por esta segunda respuesta ya que si los bienes sujetos a privilegio especial son suficientes para pagar los créditos afectos, pero no los restantes, debe ponerse fin al concurso, y a los efectos que le son propios. Más aún, sostiene que, aunque la LC no da pie de modo expreso a esta construcción, sería absurdo que el juez del concurso declarara este cuando el deudor, con pocos o muchos acreedores, solo tiene un activo realizable, y este está sujeto a garantía. No tiene ningún sentido centuplicar los costes de la masa con la entronización de un absurdo procedimiento concursal que no tiene otro objeto que generar costes que los acreedores garantizados se podrían ahorrar si cada uno de ellos obrase a su propia cuenta. No existirá un interés del concurso, como tal, por lo que no puede explicarse el sacrificio de los acreedores privilegiados, que precisamente son los únicos con posibilidades de cobro. El interés del concurso termina, o ni siquiera existe, cuando no existe posibilidad de encontrar bienes libres con los que poder pagar a los acreedores ordinarios o con privilegio general.

El Art. 176 bis 2 LC traslada a la administración concursal la carga de poner, a la mayor celeridad posible, en conocimiento del juez del concurso, la insuficiencia de masa activa para el pago de los créditos contra la masa y la obligatoriedad de seguir el orden de prelación de pagos que el citado precepto prevé, pudiendo conllevar responsabilidad de la administración concursal el incumplimiento del mismo. Por eso, la administración concursal, una vez presentada la comunicación de insuficiencia de masa activa debe proceder a la realización de los bienes y derechos y al pago de los créditos contra la masa. Es importante destacar que en el informe se ha de razonar la calificación del concurso como no culpable y la imposibilidad de iniciar acciones de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas, no impidiendo, como ya se ha manifestado en la mencionada sentencia de Alicante, la declaración de insuficiencia de masa activa, que el deudor conserve la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea inferior en relación de su previsible valor venal.

La conclusión del concurso por insuficiencia de masa se acordará por auto, concediéndose un

plazo de audiencia a las partes que formulen oposición a la conclusión y que se evacuará por la vía de incidente concursal.

Los efectos que produce la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa son iguales a los que resultan de la conclusión por liquidación, si bien hay que hacer distinciones entre los efectos para persona física y jurídica.

El Art. 178.2 LC teniendo en cuenta la nueva regulación del Art. 178 bis LC en donde el deudor persona natural una vez concluido el concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa podrá obtener el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

En cambio, en el concurso de persona jurídica, una vez concluido por insuficiencia de la masa activa, se acordará la extinción de su personalidad jurídica procediéndose a la cancelación registral por lo que la sociedad ya no tendría capacidad para ser parte en un proceso de acuerdo a lo regulado en el Art. 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; no obstante, el segundo fundamento de derecho de la sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de marzo de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:1614) indica:

Como declara esta Sala, sin embargo, como resulta obvio, **la cancelación no tiene carácter sanatorio de los posibles defectos de la liquidación.** La definitiva desaparición de la sociedad solo se producirá cuando la cancelación responda a la situación real; o sea, cuando la sociedad haya sido liquidada en forma y no haya dejado acreedores insatisfechos, socios sin pagar ni patrimonio sin repartir. STS 25-7-2012, REC. 1570 de 2009. Por ello, debemos desestimar el motivo, en cuanto la liquidación registral de la sociedad, no conlleva su desaparición de la esfera mercantil “ex tunc”, pues habrá de seguir afrontando los compromisos contraídos, no pudiendo aceptarse que una rápida disolución pueda conllevar la defraudación de los legítimos intereses de sus acreedores.

Estos son algunos de los matices, problemática y casuística, en ocasiones muy complejos, de la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, donde la finalización del mismo difiere sustancialmente cuando el concursado es persona natural o persona jurídica.

Rentabilidad y apalancamiento financiero

Por **Julio Bonmatí Martínez** | Director CONT4BL3

Siempre he pensado –puede ser que equivocadamente– que tener una cierta cultura financiera es imprescindible para la toma de decisiones en la administración y gestión de las empresas. Como ya he hecho en otras ocasiones con artículos sobre finanzas, esta vez me gustaría tratar el tema del apalancamiento financiero y su impacto sobre la rentabilidad financiera de la empresa mediante, como considero que es la mejor manera por claridad de mostrar conceptos cuantitativos, ejemplos prácticos.

Por un lado tenemos la rentabilidad económica que mide la tasa de devolución producida por un beneficio económico (anterior a los intereses y los impuestos) respecto al capital total, incluyendo todas las cantidades prestadas y el patrimonio neto (que sumados forman el activo total). Y, además, la rentabilidad económica es totalmente independiente de la estructura financiera de la empresa.

La rentabilidad económica (RE) –en inglés: *Return on assets* (ROA)– se puede calcular con:

$$RE = \frac{\text{Beneficio económico}}{\text{Activo total}}$$

El apalancamiento financiero es el término utilizado dentro de las finanzas que hace referencia al grado en que una empresa depende de la deuda; simplemente, usar endeudamiento para financiar una operación. Tan sencillo como eso; es decir, en lugar de realizar una operación con fondos propios, se hará con fondos propios y fondos ajenos. La principal ventaja es que si la operación llega a buen puerto se puede multiplicar la rentabilidad y el principal inconveniente es que la operación no salga bien y se acabe siendo insolvente.

Y también tenemos la rentabilidad financiera o ROE (por sus iniciales en inglés: *Return on equity*) que relaciona el beneficio económico con los recursos necesarios para obtener ese lucro. Dentro de una empresa, muestra el retorno para los accionistas de la misma, que son los únicos proveedores de capital que no tienen ingresos fijos.

La rentabilidad financiera puede verse como una medida de cómo una compañía invierte fondos para generar beneficios a quienes participan en sus fondos propios; es decir, a los accionistas o socios.

La rentabilidad financiera (ROE) se calcula:

$$ROE = \frac{\text{Beneficio neto después de impuestos}}{\text{Fondos propios}}$$

Para ilustrar lo que quiero transmitir, como ya he dicho, pienso que lo mejor es que veamos con un caso práctico cómo en una empresa según su rentabilidad económica, el tipo de interés de la deuda, la estructura financiera y el tipo impositivo se puede aumentar la rentabilidad financiera, recurriendo al endeudamiento mediante el apalancamiento financiero.

En este caso práctico, vamos trabajar obviamente con las siguientes variables empresariales ya mencionadas: tasas de rentabilidad, apalancamiento financiero y efecto de la deducibilidad fiscal de los intereses.

El apalancamiento financiero es el término utilizado dentro de las finanzas que hace referencia al grado en que una empresa depende de la deuda

Caso práctico

Tenemos dos empresas A y B que presentan los siguientes datos:

	ACTIVO	DEUDA L/P	CAPITAL	BAIT
X002				
A	1000	400	600	150
B	1000		1000	150
X003				
A	1000	400	600	60
B	1000		1000	60
X004				
A	1000	400	600	25
B	1000		1000	25

Además disponemos de la siguiente información:

El tipo impositivo sobre beneficios a efectos de hacer más ilustrativo el caso es del 50%.

El tipo de interés de la deuda es del 6% anual.

BAIT es el beneficio antes de intereses e impuestos.

Ahora calcularemos:

- 1.- Las tasas de rentabilidad del activo y los fondos propios en cada ejercicio.
- 2.- Qué estructura financiera es preferible en cada ejercicio
- 3.- Valor del apalancamiento financiero y sus componentes en cada ejercicio
- 4.- Y, por último, cuantificaremos el efecto de la deducibilidad fiscal de los intereses de la deuda con referencia al ejercicio X003.

SOLUCIÓN:

Importante por homogeneidad para poder operar matemáticamente todas las variables se expresan en tanto por uno.

1.- Rentabilidad económica, del activo o de los fondos totales (r_2)

$$r_2 = [\text{Beneficio líquido} + \text{cargas financieras} (1-t)] / \text{Activos totales medios}$$

Cálculo del beneficio líquido o beneficio después de intereses e impuestos

	EMPRESA A			EMPRESA B		
	X002	X003	X004	X002	X003	X004
BAIT	150	60	25	150	60	25
INTERESES	24	24	24			
BAT	126	36	1	150	60	25
IMPUESTOS	63	18	0,5	75	30	12,5
B LIQUIDO	63	18	0,5	75	30	12,5

Obviamente al no estar endeudada en la empresa B no se devengan intereses.

Práctica contable

Por tanto la rentabilidad económica (r_2) de cada una de las empresas, para cada uno de los ejercicios económicos será:

	Empresa A	Empresa B
X002	7,50%	7,50%
X003	3%	3%
X004	1,25%	1,25%

La rentabilidad económica o rentabilidad del activo o de los fondos totales como ya hemos dicho es independiente de la estructura del pasivo, es indiferente que los recursos financieros sean propios o ajenos.

2.- Rentabilidad de los fondos propios (r_1)

$r_1 = \text{Beneficio líquido} / \text{fondos propios}$

	Empresa A	Empresa B
X002	10,50%	7,50%
X003	3%	3%
X004	0,08%	1,25%

La rentabilidad financiera o rentabilidad de los fondos propios como ya hemos dicho no es independiente de la estructura del pasivo, y por tanto no es indiferente que los recursos financieros sean propios o ajenos.

3.- Estructura financiera preferible según ejercicio:

X002 La empresa A

X003 Indiferente

X004 La empresa B

La situación varía durante los ejercicios en cada una de las empresas en función de la evolución de los beneficios, de la estructura financiera, de los intereses devengados y del tipo impositivo.

Por dicho motivo, a efectos de gestión es muy importante controlar permanentemente los costes internos, mediante la realización de cálculos presupuestarios y determinación y control de las desviaciones.

4.- Cuantía del apalancamiento financiero y de sus componentes en cada ejercicio:

A.- Solo se puede calcular par la empresa A pues la empresa B no está endeudada.

$\text{Apalancamiento} = (r_2 - r_3) \text{FA} / \text{FP}$

Siendo:

r_2 = Rentabilidad económica, del activo o de los fondos totales.

r_3 = Coste financiero de los fondos ajenos deducido el ahorro fiscal derivado del endeudamiento.

FA = Fondos ajenos.

FP = Fondos propios.

El apalancamiento en X002, será:

$$[7,5 - 6 (1-0,5)] 400/600 = 3\%$$

Este ejercicio X002, el coste de los fondos ajenos considerado el efecto de la deducibilidad fiscal de esta partida, es inferior a la rentabilidad del activo.

El apalancamiento en X003, será

$$[3 - 6 (1-0,5)] 400/600 = 0\%$$

Este ejercicio X003, el coste de los fondos ajenos considerado el efecto de la deducibilidad fiscal de esta partida, es igual a la rentabilidad del activo.

Y el apalancamiento en X004, será:

$$[1,25 - 6 (1-0,5)] 400/600 = -1,17\%$$

Este ejercicio X004, el coste de los fondos ajenos considerado el efecto de la deducibilidad fiscal de esta partida, es superior a la rentabilidad del activo.

B.- Ahora para terminar veamos el efecto de deducibilidad fiscal de los intereses de la deuda con referencia al ejercicio X003.

Considerando exclusivamente las tasas de rentabilidad económica y financiera se concluiría que es indiferente la situación de ambas sociedades en X003; esto es, que su estructura financiera no resulta determinante.

Sin embargo, si se contemplan conjuntamente los intereses de todos los aportantes de recursos, propietarios y acreedores, concluiríamos que es preferible la posición de la sociedad endeudada, por el efecto de la deducibilidad fiscal de los intereses pagados por la deuda.

Así, si se calcula el rendimiento total para accionistas y acreedores en ambas sociedades, tenemos:

AÑO X003	Empresa A	Empresa B
Bait	60	60
Intereses 6% s/ 400	24	0
Bat	36	60
Impuestos 50%	18	30
Beneficio después de impuestos	18	30
Intereses pagados a prestamistas	24	0
Rendimiento de accionistas a prestamistas	42	30

Como se puede ver disponemos de 12 unidades monetarias más para remunerar a accionistas y acreedores en la sociedad A que en la sociedad B; y podemos observar que esta diferencia equivale al mayor importe pagado al liquidar el impuesto de sociedades por B, que pagó 30 unidades monetarias por este concepto mientras A solo pagó 18 unidades monetarias.

O lo que es lo mismo: esas 12 unidades monetarias son el resultado de la aplicación del tipo impositivo del impuesto de sociedades (50%) sobre los intereses pagados de 24 unidades monetarias en la empresa A.

Por tanto, para concluir, en las decisiones financieras de nuestras empresas deberemos tener en cuenta la tasa de rentabilidad, económica y financiera, la estructura financiera de la empresa y el efecto tributario sobre el endeudamiento.

Disolución de sociedades mercantiles

Por **Alba Montero Abad** | Asesor Fiscal

Dada la evolución económica cada vez son más las sociedades mercantiles que acuden a nuestros despachos al verse obligadas a afrontar su disolución y liquidación. Podemos categorizar que el ámbito mercantil de conformidad con los Arts. 360 al 400 del Real Decreto legislativo 1/2010 (TRLSC) tres bloques caracterizan la tipología posible en la disolución y liquidación de una sociedad de capital:

A) Las sociedades de capital se disolverán de conformidad con el Art. 360 TRLSC de **pleno derecho** en los siguientes casos:

1. Por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos, a no ser que con anterioridad hubiera sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro Mercantil.
2. Por el transcurso de un año desde la adopción del acuerdo de reducción del capital social por debajo del mínimo legal como consecuencia del cumplimiento de una ley, si no se hubiere inscrito en el

Registro Mercantil la transformación o la disolución de la sociedad, o el aumento del capital social hasta una cantidad igual o superior al mínimo legal.

B) Art. 361 TRLSC: Disolución y concurso. La apertura de la **fase de liquidación en el concurso de acreedores** producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad. En tal caso, el juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura de la fase de liquidación del concurso.

C) Art. 361 TRLSC: Las sociedades de capital se disolverán por la existencia de causa legal o estatutaria debidamente constatada por la junta general o por resolución judicial, siendo **causas de disolución** las siguientes:

1. Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.



2. Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.
3. Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
4. Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que este se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.
5. Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.
6. Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.
7. Por cualquier otra causa establecida en los estatutos.

A su vez, dependiendo de la tipología de sociedad:

- **La sociedad de responsabilidad limitada** se disolverá, además, por la falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social durante tres años consecutivos.
- **La sociedad comanditaria por acciones** deberá disolverse también por fallecimiento, cese, incapacidad o apertura de la fase de liquidación en el concurso de acreedores de todos los socios colectivos, salvo que en el plazo de seis meses y mediante modificación de los estatutos se incorpore algún socio colectivo o se acuerde la transformación de la sociedad en otro tipo social.

La sociedad de capital también **podrá disolverse** por mero acuerdo de la junta general adoptado con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos.

Resulta evidente que la disolución y liquidación de la sociedad, en determinadas situaciones, implica la realización de pagos para sus socios (accionistas).

La legislación mercantil vigente regula los referidos pagos señalando que:

- Salvo disposición contraria de los estatutos sociales, la cuota de liquidación correspon-

diente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social.

- En las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, si todas las acciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá en primer término a los accionistas que hubiesen desembolsado mayores cantidades el exceso sobre la aportación del que hubiese desembolsado menos y el resto se distribuirá entre los accionistas en proporción al importe nominal de sus acciones.
- Salvo acuerdo unánime de los socios, estos tendrán derecho a percibir en dinero la cuota resultante de la liquidación.
- Los estatutos podrán establecer en favor de alguno o varios socios el derecho a que la cuota resultante de la liquidación les sea satisfecha mediante la **restitución de las aportaciones no dinerarias** realizadas o mediante la entrega de otros bienes sociales, si subsistieren en el patrimonio social, que serán apreciadas en su valor real al tiempo de aprobarse el proyecto de división entre los socios del activo resultante.
- En este caso, los liquidadores deberán enajenar primero los demás bienes sociales y si, una vez satisfechos los acreedores, el activo resultante fuere insuficiente para satisfacer a todos los socios su cuota de liquidación, los socios con derecho a percibirla en especie deberán pagar previamente en dinero a los demás socios la diferencia que corresponda.

Planteados los aspectos normativos de la disolución y de la **cuota liquidación** a favor de los socios, nos ocupamos a continuación de la fiscalidad de la referida cuota de liquidación.

Si nos centramos en la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) las cantidades percibidas por los socios se calificarán como rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad. Recordemos quedan incluidos dentro de esta categoría los rendimientos dinerarios o en especie y cualquier utilidad procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

En consecuencia, las *cantidades a cuenta de la cuota de liquidación* que en su caso perciban los socios, tendrán la consideración de **rendimientos de**

De interés profesional

capital mobiliario, y se integrarán en la base imponible de ahorro, tributando:

- Al tipo de gravamen del **19%** los primeros 6.000 euros de la base liquidable del ahorro.
- Al tipo del **21%** para los siguientes 44.000 euros de la base liquidable del ahorro.
- El resto, esto es, a partir de 50.000 euros al **23%**.

Estos rendimientos se imputarán al titular de las participaciones de las que provienen y se integrarán en la base imponible del ahorro del periodo impositivo en el que sean exigibles por su perceptor.

Las cantidades percibidas por los socios, **estarán sujetas a retención**, puesto que tal y como señala el Art. 99 LIRPF, las personas jurídicas que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del IRPF correspondiente al perceptor que, en este caso, será del 19%. (Art. 25.1, 101.4 y D.A. 31ª.3.d) LIRPF; y 90 RIRPF).

Además, es necesario precisar que el cobro de la cuota de liquidación deberá tenerse en consideración para el cálculo de la **ganancia o pérdida patrimonial** derivada de la final disolución y liquidación de la entidad, tal y como dispone el Art. 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Recordemos que el Art. 37.1.e) de la citada Ley establece que “en los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda”.

Asimismo, la Ley 37/1992 del IVA **sujeta a tributación las entregas de bienes** y prestaciones de servicios realizadas, en el ámbito de aplicación del Impuesto, por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, **incluso si se**



TÚ AMAS TU PROFESIÓN. NOSOTROS TE PROTEGEMOS.

CON MÁS DE 25 AÑOS DE EXPERIENCIA EN LÍNEAS FINANCIERAS, GESTIONAMOS PÓLIZAS DE MÁS DE 120 COLEGIOS PROFESIONALES.

Zurich es, desde hace años, un asegurador de referencia en el mercado español así como un grupo líder en solvencia.

Contamos con casi 2.000 empleados y 2,4 millones de clientes, desde pequeñas y medianas empresas hasta grandes corporaciones. El 85% de las empresas del Ibex están aseguradas con nosotros.

ZURICH SEGUROS. PARA LOS QUE AMAN DE VERDAD SU NEGOCIO.



efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen, considerando como empresario a las sociedades mercantiles, en todo caso. Las entregas de bienes realizadas como consecuencia de la disolución y liquidación estarán sujetas.

No obstante, también se contempla por la Ley la no sujeción, contenida en el Art. 7, número 1º, de la Ley 37/1992, de las entregas de bienes que constituyan un conjunto de elementos afectos al patrimonio empresarial que constituyan una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia de que los adquirentes ejerzan o no esa actividad pero mantengan la afectación.

Tampoco hay que olvidar que, una vez establecida la sujeción al Impuesto, será preciso analizar si las mencionadas entregas de bienes están incluidas en algún supuesto de exención de los previstos en el Art. 20 de la Ley 37/1992. En concreto, los ordinales 20º y 22º del apartado uno de dicho precepto.

En cuanto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD) es preciso tener en cuenta lo dispuesto en los Arts. 19.1.1º, 23.b), 25.4 y 26 del texto refundido del referido Impuesto, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1993, de 24 de septiembre que determinan lo siguiente: “Son operaciones societarias sujetas: La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades.”

Por tanto la disolución y liquidación de una sociedad por la adjudicación a los socios de los elementos que constituyen su activo, es una operación sujeta a la modalidad de operaciones societarias del ITP y AJD, cuyos sujetos pasivos serán los socios por los bienes y derechos recibidos.

La disolución y liquidación de una sociedad solo tributa en el ITP y AJD por el concepto de disolución –operación que tributa por la modalidad de operaciones societarias del impuesto– pero no por la liquidación subsiguiente.

A este respecto, la circunstancia de que la operación en cuestión tribute o no en el IVA

es indiferente, pues la tributación por la modalidad de operaciones societarias, a diferencia de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, es plenamente compatible con aquel impuesto.

La base imponible para cada socio será el valor real de los bienes y derechos que se le adjudiquen, valor real que podrá ser comprobado por la Administración Tributaria, y al que se aplicará el tipo de gravamen del 1 por 100.

Y siempre que no se produzca exceso de adjudicación a favor de ninguno de los dos socios.

En caso contrario deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 7.2.b) del Texto Refundido del ITP y AJD. Se considerarán transmisiones patrimoniales a efectos de liquidación y pago del Impuesto: Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 821, 829, 1.056.2 y 1.062.1 del Código Civil y disposiciones de Derecho Foral.

A la vista de dicho precepto, en caso de producirse el referido exceso de adjudicación, serán dos los hechos imponderables a considerar en relación al ITP y AJD, pues además de la tributación que corresponda por la modalidad de operaciones societarias conforme a lo anteriormente expuesto, el exceso de adjudicación que se produzca estará sujeto a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITP y AJD, con arreglo al citado artículo 7.2.b).

Y ello, porque si bien la sujeción de la disolución de una sociedad a la modalidad de operaciones societarias, siempre que tales adjudicaciones guarden la debida proporción con sus cuotas de participación en el capital social, implica la no sujeción de dicha operación a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por incompatibilidad con la anterior, ni siquiera por la adjudicación a los socios de los bienes y derechos del patrimonio social, tal incompatibilidad no se extiende a la adjudicación de bienes y derechos a los socios por un valor superior al que corresponda a su participación, la cual está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas por el hecho imponible de exceso de adjudicación.

Causas y efectos del paro juvenil

Por **Aurelio Ayala Tomás** | Sociólogo

Introducción

Bastantes de los que tengan la amabilidad de leer este artículo estarán de acuerdo conmigo en que vivimos momentos de confusión y de dudas. No es una impresión, está respaldada por diversidad de datos empíricos, especialmente en encuestas de opinión.

El mundo ha experimentado cambios radicales y se ha producido un desfase entre sus instituciones de gobernanza y dichos cambios: la ampliación de los mercados a escala mundial y los movimientos migratorios basados en la “aldea global”, en expresión de Mc Luhan.

La gente compara una sociedad idealizada, la sociedad del bienestar en su época de máximo esplendor, pongamos 2007, con la surgida de la crisis posterior. El diagnóstico es sombrío.

Cuando se producen cambios sociales de esta magnitud los grupos que los experimentan con mayor intensidad son los más jóvenes y los más viejos. Por eso los expertos en empleo dedican una atención especial a los procesos de entrada en la vida laboral y los que se ocupan de los servicios sociales lo hacen respecto de la tercera edad. En este artículo me centro en los primeros.

Decía Herbert Spencer –uno de los padres fundadores de la Sociología– que la sociedad es como una plancha de acero. Das un golpe en una parte y sale un bollo en la otra. Así pasa con los problemas laborales de los jóvenes. Si cerca de la mitad de ellos no tienen trabajo y de la otra mitad muchos sufren salarios envilecidos y cotizaciones ínfimas a la Seguridad Social, un sistema de pensiones como el nuestro, basado en el reparto y no en la capitalización, sufre. El Fondo de Pensiones disminuye, las cuantías se estancan y los problemas de los más jóvenes se pueden convertir en el infortunio de los viejos.

“Mi hijo no encuentra empleo”

¿A cuántos padres hemos oído esto? Según las estadísticas españolas casi la mitad de los jóvenes entre 16 y 24 años se encuentran desempleados. ¿Es esto una maldición bíblica? ¿Somos una sociedad de irresponsables?

Digamos que somos una sociedad peculiar. ¿Cuáles son las ciénagas del desempleo juvenil?

La primera de ellas es **el desequilibrio entre las expectativas de los jóvenes y lo que ofrece nuestro sistema de empleo**. Vemos que en la construcción, el comercio, el turismo y la hostelería una parte sustancial de la mano de obra española ha sido sustituida por los inmigrantes. Si preguntamos a alguno de nuestros chicos nos dirá: “no me compensa. No estoy dispuesto a que me exploten”. Bastantes de ellos se marcharán a Londres o a Berlín y serán explotados de idéntica forma a la que rechazan en España. Bueno, aprenden idiomas. Es una experiencia, muchas veces dura. Las experiencias siempre sirven de algo. Por el contrario, bastantes de los que se quedan aquí acaban adquiriendo la condición de “ni-ni”.

La creciente concentración de la población española en ciudades ha puesto a tiro de muchas familias la universidad. Aunque hay signos alentadores de cambio, los jóvenes prefieren los estudios universitarios a la formación profesional. Hay plétora de titulados superiores de todas las licenciaturas. Los másteres, supuestos ante-puertos del empleo, es donde fondean muchas expectativas, con gran sacrificio de las familias. Resumiendo, las familias españolas soportan heroicamente y con un exceso de paternalismo, el desajuste de las expectativas de sus jóvenes frente al mercado de trabajo.

Turismo, hostelería, comercio y construcción son en nuestro país potentes sectores de actividad; pero la mayoría de estos empleos son de temporada.

La orientación, la formación profesional y los servicios de colocación

En Europa tenemos diversos modelos de organización de la inserción de los jóvenes en la vida laboral. El español es un auténtico modelo de lo que no se debe hacer.

El encaminamiento hacia el mundo del trabajo debe comenzar en la educación general obligatoria. Allí es en donde se conocen mejor las cualidades y deficiencias de los jóvenes. Se conocen

El encaminamiento hacia el mundo del trabajo debe comenzar en la educación general obligatoria. Allí es en donde se conocen mejor las cualidades y deficiencias de los jóvenes

La cualificación profesional depende de dos variables: los estudios y la experiencia en el trabajo. En nuestro país hay un enorme desequilibrio entre ambas

mejor que en su propia casa porque en el colegio pasan más horas y están constantemente sometidos a pruebas mientras que la mayoría de los padres viven de ilusiones. Proyectan en sus hijos las aspiraciones no cumplidas en sus vidas. Pues bien, en los colegios españoles la orientación sobre el futuro profesional brilla por su ausencia. No existe un aparato formal de orientación y el profesor individual, salvo que sea un héroe solitario, rehúye ese proceso de adaptación de las aspiraciones familiares a la realidad del alumno, porque puede ser peligroso.

En un reciente reportaje sobre un área conflictiva de Francia, Seine-Saint-Denis, a pocos kilómetros de París, se afirmaba lo siguiente: “La figura más detestada por muchos jóvenes es el asesor de orientación escolar, muy por delante de los policías”¹; es decir, la persona que los pone frente al espejo de sus posibilidades, en la parte decente de la vida social. Está claro que ante esas perspectivas de trabajo duro y bajos salarios no pocos de ellos eligen el lado oscuro de la sociedad.

El siguiente escalón, después de la Orientación Ocupacional, es el **sistema de Formación Profesional**. Como ya he puesto de relieve, en España se supera ampliamente la media europea en cuanto a porcentaje de universitarios se refiere y sin embargo, la proporción de alumnos de Formación Profesional es inferior.

Sería injusto ignorar los importantes esfuerzos y mejoras que se han producido en esta FP en España. Hoy no es ni la sombra de lo que fue: un sistema vetusto alejado de la realidad de las estructuras ocupacionales. Existen niveles y *curricula* de éxito que garantizan una buen debut en el mundo laboral pero la tarea que queda por hacer es inmensa. Parto de una convicción muy firme: sin la colaboración de las empresas la FP no puede ser completa y me atrevo a decir que muchas titulaciones universitarias –no todas– tampoco lo son.

A contra-temporada no hay la suficiente movilidad geográfica

Muchos jóvenes vegetan en sus lugares de origen cuando acaban sus trabajos de temporada, ayudados por el seguro de paro y por pequeñas

chapuzas. Es una opción voluntaria, un modo de vida, pero infla nuestras estadísticas de desempleo.

Observo con preocupación la frivolidad con la que se habla de que “tantos jóvenes se han insertado en el mercado de trabajo”. La noción de **inserción profesional** es tan antigua como, en muchas ocasiones, utópica. Supone que una vez dentro del sistema de empleo el joven irá mejorando hasta alcanzar una feliz estabilidad. En los años 70 Peter Doeringer hablaba de “carrerización” de los empleos en la empresa, en una escala ascendente. Hoy en día, muchos jóvenes no se insertan verdaderamente en el mercado laboral. Alternan periodos de actividad y de paro y no experimentan una mejora sustancial de sus condiciones de trabajo. La “inserción” afecta solo a los mejores o a los más protegidos por familias influyentes.

La gestión de la mano de obra en las empresas es otra “ciénaga” de paro

Muchas empresas, muchos empresarios se orientan al beneficio a corto plazo: “toma el dinero y corre”. Ser empresario es una profesión, una vocación, no una mera oportunidad de hacer dinero. El empresario tiene una visión a largo plazo, que exige una mentalidad de equipo y eso es incompatible con la rotación permanente y exhaustiva de trabajadores que en nada se identifican con empresas que practican el “usar y tirar”. La crisis ha afectado a la moral del empresario y a la cultura del pelotazo, heredada de la época anterior, se le ha sumado una actitud en exceso defensiva. Lo que no ha desaparecido es el miedo al fracaso. El empresario de verdad es como los deportistas, admite los fracasos como un accidente de juego y se levanta de nuevo.

El marco que regula las relaciones laborales de los jóvenes y las políticas activas para su empleo ha sido ineficaz

Ni los sindicatos ni los gobiernos ni las patronales se han implicado a fondo en el análisis del problema. ¿Qué gran encuesta, qué *libro blanco*, qué comisiones parlamentarias han abordado en profundidad lo que quizás es el problema número uno de la sociedad civil española? Se han limitado a dar palos de ciego y no irritar a los “insertados” y sus representantes. En eso

¹ “Banlieu”, por M. Mora. “El País Semanal”, de 30 de junio de 2013

no estamos solos: los franceses también han fracasado, a diferencia de los británicos o de los alemanes.

La cualificación profesional depende de dos variables: los estudios y la experiencia en el trabajo. En nuestro país hay un enorme desequilibrio entre ambas y eso solo puede ser corregido por normas laborales que reconozcan la importancia de proporcionar experiencia de trabajo y ¡por qué no! que estimulen a los verdaderos empresarios a cumplir una función social estratégica. Sin la implicación sincera de los sindicatos eso no tendrá lugar y los propios sindicatos se irán despoblando.

Los expertos en empleo distinguen entre **empleos inductores** y **empleos inducidos**. Los primeros dependen de la localización geográfica de las inversiones públicas y privadas, los segundos son consecuencia de los primeros. Se crean a la sombra de las inversiones permanentes y para subvenir a las necesidades de sus trabajadores. Las plantas industriales son ejemplos de empleos inductores. En su entorno se crea una constelación de empleos inducidos. Las

grandes plantas suelen contratar jóvenes titulados para formarlos en la empresa. El proceso de desindustrialización de la economía española ha perjudicado a los jóvenes más cualificados.

El trabajo es un proceso clave para la vida social. Con estructuras técnicas adecuadas casi todo el mundo puede trabajar y especialmente los jóvenes. Aquí preferimos plazas de hospital o correccionales a crear esas estructuras.

La aparición de partidos políticos y movimientos sociales con impronta juvenil que han tenido gran protagonismo en las elecciones del 20-D es una demostración “contrario sensu” de la falta de interés que el sistema bipartidista ha dedicado al empleo juvenil. En un artículo reciente, Belén Barreiro² (“**Brecha Generacional**”) ha puesto de relieve el proceso de creciente deslegitimación que afecta a las instituciones políticas y sociales, desde el punto de vista de los jóvenes. Las políticas sociales no son patrimonio ni de la derecha ni de la socialdemocracia. Sencillamente, sin política social no hay política. Solo medro.

Aon Affinity

Soluciones Aseguradoras para Asociaciones Profesionales

Liderazgo, experiencia y solidez

Somos la correduría de seguros con la mayor especialización y experiencia en el diseño y gestión de programas de seguros y servicios para Asociaciones y Colegios Profesionales.

En España gestionamos más de **100.000 asegurados de Responsabilidad Civil Profesional**.

Nuestro liderazgo, experiencia y solidez son la garantía de un servicio diferencial y único para las Asociaciones y Colegios Profesionales.

La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (CCNCC)

Redacción **CONT4BL3**

La CCNCC es un órgano colegiado, de composición tripartita, en el que están representadas la Administración General del Estado, las Organizaciones Sindicales y las Asociaciones Empresariales más representativa

El Art. 37.1 de la Constitución Española (CE) de 1978 dispone que *la ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios*. Este precepto, junto a los Arts. 35 (*Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo*) y 38 (*Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado*) conforman el denominado marco constitucional de las relaciones laborales; pero –como ha reconocido el Tribunal Constitucional (STC 119/2014, de 16 de julio)– *no existe un modelo constitucional predeterminado de negociación colectiva, sino que el Art. 37.1 CE se limita a reconocer el derecho de negociación colectiva y a encomendar su garantía al legislador* (mandato que se llevó a cabo en el Estatuto de los Trabajadores), *a señalar quiénes son los titulares del derecho* (los representantes de los trabajadores y empresarios) *y a establecer la eficacia del resultado de la actividad negocial* (fuerza vinculante de los convenios). Es decir, **el convenio colectivo es, sencillamente, el resultado de esa negociación que realizan los representantes de los trabajadores y los empresarios.**

Desde un punto de vista jurídico, su concepto y eficacia se definen en el Art. 82 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre): *1. Los convenios colectivos, como resultado de la negociación desarrollada por los representantes de los trabajadores y de los empresarios, constituyen la expresión del acuerdo libremente adoptado por ellos en virtud de su autonomía colectiva. 2. Mediante los convenios colectivos, y en su ámbito correspondiente, los trabajadores y empresarios regulan las condiciones de trabajo y de productividad. Igualmente podrán regular la paz laboral a través de las obligaciones que se pacten. 3. Los convenios colectivos regulados por esta ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia.*

En ese contexto es donde desarrolla su función la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

¿Qué es la CCNCC?

La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos es un órgano colegiado, de composición tripartita, en el que están representadas la Administración General del Estado, las Organizaciones Sindicales y las Asociaciones Empresariales más representativas; y, aunque, desde un punto de vista orgánico se adscribe a la Dirección General de Empleo, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social –de acuerdo con el Real Decreto 343/2012, de 10 de febrero– tiene una actuación autónoma en sus funciones.

¿Desde cuándo existe?

La **disposición final octava** de la **Ley 8/1980, de 10 de marzo**, del Estatuto de los Trabajadores –normativa que fue derogada por el anterior texto refundido del ET (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo)– estableció que: *Se crea una comisión consultiva nacional, que tendrá por función el asesoramiento y consulta a las partes de las negociaciones colectivas de trabajo en orden al planteamiento y determinación de los ámbitos funcionales de los convenios. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones oportunas para su constitución y funcionamiento, autónomo o conectado con alguna otra Institución ya existente de análogas funciones. Dicha comisión funcionará siempre a nivel tripartito y procederá a elaborar y mantener al día un catálogo de actividades que pueda servir de indicador para las determinaciones de los ámbitos funcionales de la negociación colectiva. El funcionamiento y las decisiones de esta comisión se entenderán siempre sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la jurisdicción y la autoridad laboral en los términos establecidos por las Leyes.*

¿Cuál es su actual marco normativo?

Su regulación vigente se encuentra en tres disposiciones:

- El mencionado **Estatuto de los Trabajadores** (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre);
- El **Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre**, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos



- El **Real Decreto 429/2013, de 14 de junio**, por el que se establecen las bases reguladoras de las compensaciones económicas a los árbitros designados por la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos en relación con la inaplicación de las condiciones de trabajo de los convenios colectivos.

¿Cómo funciona?

La CCNCC puede funcionar en **Pleno** [integrado por el Presidente y todos los vocales que representan a la Administración General del Estado y a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como por su Secretario] pero lo habitual es que trabaje en **Comisión Permanente** para la aprobación de sus dictámenes, informes y decisiones; esta comisión también está compuesta de forma tripartita por seis representantes de la Administración General del Estado, seis de las Organizaciones Sindicales más representativas y otros seis de las Asociaciones Empresariales más representativas. Por cada grupo de representación se designa igual número de vocales suplentes para sustituir a los vocales titulares en los supuestos de vacante, enfermedad o ausencia. Como Secretario de la Comisión actúa un funcionario adscrito a sus servicios administrativos.

Los acuerdos se adoptan, preferentemente, por consenso entre el Presidente y los representantes de la Administración General del Estado y de los interlocutores sociales. De no ser ello posible, se aprueban por mayoría absoluta de los asistentes, salvo en los supuestos previstos en que sea necesaria la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión Permanente o, en su caso, del Pleno.

Los **dictámenes, informes y decisiones** de la Comisión se entenderán siempre sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la autoridad laboral y a la jurisdicción competente en los términos establecidos por las leyes, así como de las previsiones contempladas en los sistemas de solución autónoma de conflictos fijados por la negociación colectiva.

¿Qué atribuciones tiene?

La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos desarrolla las siguientes funciones:

a) **Funciones consultivas en orden al planteamiento y determinación del ámbito funcional de los convenios colectivos**

, así como emisión del preceptivo en los procedimientos de extensión de un convenio colectivo establecidos en el Art. 92.2 ET. Las consultas –según el Art. 12 del Real Decreto 1362/2012– se referirán a las siguientes materias:

- El adecuado planteamiento del ámbito funcional de un convenio colectivo que se pretenda negociar.
- La interpretación de un convenio vigente en orden a determinar su ámbito funcional de aplicación.
- La determinación del convenio colectivo de aplicación a una empresa en función de sus actividades.

b) **Observatorio de la negociación colectiva**

, que engloba su información, estudio, documentación y difusión (esta función se encuentra regulada en el capítulo IV del Real Decreto 1362/2012). En concreto, desarrolla, entre otros, los siguientes cometidos:

- La realización de informes anuales, de carácter general o sectorial, sobre la situación de la negociación colectiva en España desde una perspectiva jurídica y económica que puedan resultar de utilidad para los interlocutores sociales para determinar los contenidos de la negociación colectiva.
- El seguimiento y análisis periódico de la negociación colectiva en España, tanto de la estructura de la negociación colectiva, como de sus contenidos.
- La difusión de buenas prácticas e innovaciones en materia de negociación colectiva conocidas en el ejercicio de los cometidos anteriormente señalados.
- La realización de actividades que permitan la difusión de la negociación colectiva y del trabajo del Observatorio, tales

como publicaciones, jornadas de estudios u otras utilizando para ello especialmente las tecnologías de la información y la comunicación.

centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de más de una comunidad autónoma, así como cuando afecten a las empresas situadas en las ciudades de Ceuta y Melilla.

c) Funciones decisorias sobre la solución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo en los procedimientos de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo de aplicación en los supuestos establecidos en el Art. 82.3 ET. La Comisión conocerá de las solicitudes de intervención para la solución de discrepancias en los procedimientos de inaplicación de condiciones de trabajo de un convenio colectivo cuando afecten a

¿Dónde pueden consultarse sus actuaciones, estadísticas y registros?

En el portal http://www.empleo.gob.es/es/sec_trabajo/cncc/index.htm puede accederse a sus boletines, informes, guías, memorias de actividades y bibliografía sobre negociación colectiva; asimismo, permite consultar la base de datos de convenios colectivos. En cuanto a los dictámenes, se pueden buscar en: <http://explotacion.mtin.es/wdtm/>

Sudoku

Clave:

Los tableros están formados por nueve recuadros que contienen, a su vez, otras tantas casillas cada uno. Para resolverlo, deberá completar el “Sudoku” colocando todos los números del 1 al 9 en cada recuadro, teniendo en cuenta que en la misma fila (línea horizontal) o en la misma columna (vertical) no se debe repetir ningún número.

Solución en el siguiente número de la revista.

Nivel difícil

3							4	1
9					8			
	8	4	7	5		2		
		2				6		
1								4
8		7				5		
		6		2	4	3	8	
			3					7
5								9

Nivel fácil

	7		6					
			7					2
	1	4	3		9			
9	8				7		6	
7	6			9	2		8	3
	3		1				2	7
			8		1	2	4	6
8								
1					5		9	

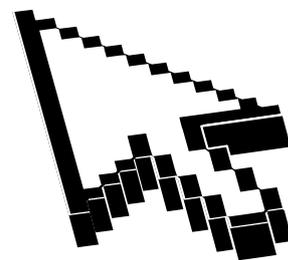
Soluciones sudokus #57

Nivel difícil

1	8	9	7	6	5	4	3	2
7	6	4	2	3	1	5	8	9
5	3	2	4	9	8	7	1	6
6	5	3	1	4	9	2	7	8
4	2	1	8	7	3	9	6	5
8	9	7	6	5	2	3	4	1
2	4	8	5	1	7	6	9	3
9	1	6	3	2	4	8	5	7
3	7	5	9	8	6	1	2	4

Nivel fácil

8	2	7	6	5	4	1	3	9
4	1	9	8	7	3	6	2	5
6	5	3	2	1	9	8	4	7
5	9	2	1	4	8	3	7	6
7	3	4	9	6	5	2	1	8
1	8	6	7	3	2	5	9	4
2	6	5	4	9	1	7	8	3
9	7	8	3	2	6	4	5	1
3	4	1	5	8	7	9	6	2



Ocho “App” para tus cuentas

Redacción **CONT4BL3**

Según el blog de la compañía Qode¹, *una App es una aplicación de software que se instala en dispositivos móviles o tablets para ayudar al usuario en una labor concreta, ya sea de carácter profesional o de ocio y entretenimiento, a diferencia de una webapp que no es instalable. El objetivo de una app es facilitarnos la consecución de una tarea determinada o asistirnos en operaciones y gestiones del día a día. Como era de suponer, el mundo tributario y contable no podía permanecer al margen de estas aplicaciones; por ese motivo, os reseñaremos a continuación algunas de las que tienen más aceptación:*

- 1) **MINT** ha logrado tener millones de usuarios en todo el mundo porque es sencilla, fácil de manejar y efectiva. Si eres perseverante a la hora de anotar todas las operaciones que afectan a tu monedero, las cuentas corrientes o incluso el plan de pensiones, te permitirá controlar tus finanzas personales para saber cuánto gastas, en qué inviertes y qué dinero te queda. Destaca su sistema de alertas porque envía un *email* recordando que debes efectuar un pago o que han de pagarte una deuda.
- 2) **BillTracker**: también se ha diseñado para que resulte fácil mantener al día la gestión de todos los pagos; por ejemplo, aquellos que estén relacionados con las tarjetas de crédito o los préstamos, ordenándolos de acuerdo con su importancia o por su fecha de vencimiento.
- 3) **Pocket Money**: con fama de ser muy innovadora, esta *app* de la compañía *Catamount Software* nos ayuda a controlar las finanzas personales, de un modo rápido y eficaz; genera gráficos e informes, en diversos idiomas, compatibilizando los datos en distintas divisas.
- 4) **Anfix**: la consultora de mercado americana IDC la ha posicionado como “líder de aplicaciones de gestión en la nube en España en sus últimos estudios de 2013 y 2014”. Comienzas con lo básico y vas añadiendo herramientas según las vayas necesitando. Te permite la

conexión con tu gestor para que él pueda acceder a tu documentación en el formato que utilice: desde una simple hoja de cálculo en Excel hasta los programas contables más habituales.

- 5) **Exaccta Home** también es una *app* “made in Spain”, como la anterior. Su singularidad radica en que –para la gestión, control y seguimiento de la economía doméstica– tan solo hay que hacer una foto de una factura o del ticket de caja y, automáticamente, se genera tu contabilidad doméstica en tu terminal, tenga o no conectividad. EXACCTA guarda en la nube esas imágenes capturadas para que no pierdas o se deterioren las garantías de los productos que compras.
- 6) **Q-tax** registra los datos fiscales de comprador y vendedor y tomando como referencia el ticket crea la factura. Se creó –según afirmó su socio fundador, Jordi del Castillo– *con la voluntad de ofrecerles una factura legal (...) a pymes y autónomos. Nuestros usuarios son aquellos comerciales, hosteleros, transportistas o ejecutivos que viajan constantemente y que hasta ahora perdían tiempo y dinero con esta cuestión.*
- 7) **Impok** es, en realidad, una red social financiera para gestionar tus inversiones, sin necesidad de aportar datos personales o bancarios para controlar no solo la rentabilidad sino, sobre todo, los riesgos con un entorno gráfico muy sencillo y fácil de utilizar. Sus puntos fuertes son la colaboración entre usuarios, compartiendo información, y la posibilidad de seguir la evolución de determinados valores o mercados.
- 8) **Xe Currency** es la aplicación que –en línea con el conocido portal del conversor de divisas: *xe.com*– se han descargado más de 40.000.000 de personas para tener en sus dispositivos para acceder, en directo, a las cotizaciones de casi todas las monedas de curso legal. Muy práctico si mantienes negocios en el extranjero o cuando se viaja para calcular qué cuestan las compras.

¿Sabías que...?

El término “App” es la abreviatura de la palabra inglesa “Application” que comenzó a utilizarse en 2008 para referirse, en especial, a las aplicaciones para móvil

¹ <http://qode.pro/blog/que-es-una-app/>

El sector financiero

Redacción **CONT4BL3**



Debería garantizarse que los fondos especulativos y las entidades financieras que deben cumplir objetivos de máximo rendimiento (fondos buitres) no utilicen los valores como instrumentos de inversión de carácter especulativo

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CESE) sobre la Recomendación de Recomendación del Consejo sobre la política económica de la zona del euro [Bruselas, 17 de marzo de 2016].

El CESE pide la **creación de una legislación europea sobre insolvencia** que, por una parte, abra la posibilidad de aliviar la deuda de los hogares y, por otra, facilite a las empresas emergentes afrontar las situaciones de quiebra. De este modo, se mejorará el poder adquisitivo de los hogares y se fomentará la creación de empresas.

Un problema aún sin resolver, pero grave, es que en los bancos de la zona del euro haya unos 900.000 millones de euros de préstamos no productivos. Solo si los reducen podrán los bancos ampliar sus préstamos a empresas y hogares, aumentando así la eficacia de la relajación de la política monetaria del BCE para mejorar las perspectivas de crecimiento y reforzar la confianza del mercado. Debería solicitarse a las instituciones políticas y de supervisión pertinentes de la zona del euro que presentaran proyectos relevantes al respecto.

Como consecuencia de la crisis financiera se llegó al consenso de que uno de los objetivos centrales consistía en reducir significativamente los riesgos soberanos en los balances de los bancos europeos. La situación actual de la mayoría de los bancos demuestra que los riesgos soberanos han aumentado de forma espectacular. El CESE subraya que **la primera prioridad debería consistir en reducir estos riesgos soberanos en los balances para garantizar en el futuro la estabilidad del sector bancario y financiero**, también a la luz de la reciente propuesta del Sistema de Garantía de Depósitos Europeo («EDIS», por sus siglas en inglés).

El CESE señala que, para que los efectos positivos en la demanda se materialicen, **los hogares y las empresas no deben ver limitada su liquidez**. Restablecer los flujos de crédito positivos ayudaría a estimular la demanda pero también a aumentar la eficacia

de la política monetaria del BCE a la hora de mejorar las perspectivas de crecimiento y reforzar la confianza del mercado. Debería solicitarse a las instituciones políticas y de supervisión pertinentes de la zona del euro que presentaran proyectos relevantes al respecto.

Por otra parte, el CESE pide que el programa de reformas y los organismos de supervisión hagan mayor hincapié en una mayor transparencia y en la supervisión de las entidades no bancarias y del sistema bancario en la sombra a fin de garantizar de manera sostenible la estabilidad de los sistemas financieros y restaurar su función para la economía real, en particular en el ámbito de la titulización. Debería garantizarse que los fondos especulativos y las entidades financieras que deben cumplir objetivos de máximo rendimiento (fondos buitres) no utilicen los valores como instrumentos de inversión de carácter especulativo.

Dado que las actividades especulativas de los bancos de inversión fueron en gran medida las causantes de la crisis financiera, la actividad bancaria especulativa sigue constituyendo una amenaza latente para la estabilidad del mercado financiero. Aún no se ha examinado a fondo cómo es posible que las actividades de mercado muy especulativas (como la negociación de alta frecuencia) puedan tener lugar cuando el objetivo es conseguir mercados más estables en el mundo, y es necesario separar estrictamente las prácticas de inversión de bajo riesgo y el negocio crediticio de las actividades de alto riesgo de los bancos de inversión. Para esto ya existe una serie de modelos, como el modelo Vickers y la norma Volcker. El CESE recomienda establecer una Ley Glass-Steagall en la Unión Europea, ya que otros mercados financieros (como Estados Unidos y los países BRIC) están debatiendo volver a aplicarla para mejorar la estabilidad del sector bancario. Esto evitaría riesgos a los ahorradores y los contribuyentes.

Fuente:

<http://www.esc.europa.eu/?i=portal.es.home>

The financial sector



Opinion of the European Economic and Social Committee (EESC) on the Recommendation for a Council Recommendation on the economic policy of the euro area [Brussels, 17 March 2016].

The EESC calls for the **creation of a European insolvency law**, on the one hand to open up the possibility of debt relief for households and on the other hand to make it easier for start-ups to deal with business failure. In this way households will have increased purchasing power and the start-ups will be encouraged.

A still unsolved but serious problem is the fact that **there are approximately EUR 900 billion of non-performing loans in existence in the euro zone banks**. It is only by reducing them that the banks will be able to expand their lending to businesses and households, thereby increasing the effectiveness of the loose monetary policy of the ECB to enhance the growth outlook and strengthen market confidence. The relevant political and regulatory institutions of the euro area should be required to submit relevant concepts on this topic.

As one of the central aims as a consequence of the financial crises, there was a consensus to decrease significantly sovereign risks in the balance sheets of the European banks. The present situation of most of the banks shows that the sovereign risks have dramatically increased. The EESC underlines that **the first priority should be to reduce these sovereign risks in the balance sheets to guarantee future stability of the banking and financial sector**, also in the light of the recent EDIS proposal.

The EESC notes that for any positive effects on demand to materialise, **households and businesses should not be liquidity constrained**. Restoring positive credit flows would help stimulate demand but also help to increase the effectiveness of the monetary

policy of the ECB in improving the growth outlook and strengthen market confidence. The relevant political and regulatory institutions of the euro area should be required to submit relevant concepts on this topic.

Furthermore, the EESC calls for the reform agenda and for the regulatory bodies to lay more emphasis on greater transparency and on the supervision of non-banks or shadow-banks in order to sustainably secure the stability of financial systems and restore their function for the real economy, in particular in the field of securitisation. It should be ensured that securities are not to be used as speculative investment instruments by hedge funds and financial institutions who have yield-maximising objectives to meet (vulture funds).

Since the financial crisis was in large part caused by the speculative activities of the investment banks, **the speculative banking business remains a latent threat to financial market stability**. It still has not been thoroughly examined how highly speculative trading activities such as high frequency trading can take place when the objective is more stable markets in the world, and it is necessary to strictly separate the low-risk investment practices and the lending business from the high-risk activities of investment banking. To this end, there are already a number of models such as the Vickers model and the Volcker-Rule. The EESC recommends the establishment of a Glass-Steagall Act in the European Union, as other financial markets (such as the USA and the BRICS countries) are discussing to re-install it to improve the stability of the banking sector. This would avoid risks for savers and tax payers.

Source:
<http://www.eesc.europa.eu/?i=portal.en.home>

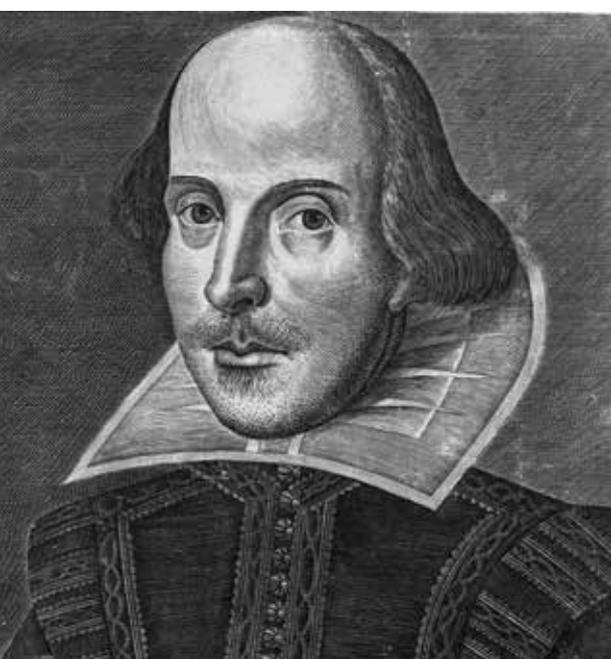
It should be ensured that securities are not to be used as speculative investment instruments by hedge funds and financial institutions who have yield-maximising objectives to meet (vulture funds)

El Mercader de Venecia

William Shakespeare

Redacción **CONT4BL3**

En el mundo del teatro, nadie ha descrito el convulso estado de ánimo de los personajes con la maestría de **William Shakespeare** (1564-1616). A finales de 1594, el dramaturgo inglés escribió su primera gran comedia: *El mercader de Venecia*. Una compleja historia, llena de matices, que parte de un antiguo aforismo latino, *summum ius summa iniuria*, para demostrar que una aplicación rigurosa del Derecho puede conllevar una gran injusticia.



El argumento gira en torno a dos personajes principales: un judío rico –el usurero *Shylock*, vengativo y rencoroso– y una mujer –la tolerante y enamorada *Porcia*– que representan a dos de los colectivos más discriminados de aquella época. A grandes rasgos, la comedia cuenta cómo *Bassanio*, un joven que ha malgastado toda su fortuna, pretende el amor de *Porcia*, una rica huérfana que solo se

casará con aquel pretendiente que logre descifrar el enigma de los tres cofres –de acuerdo con lo establecido en el testamento de su difunto padre– eligiendo el que contenga el retrato de la joven. Como no tiene los 3.000 ducados que necesita para intentar enamorarla, se los pide a su amigo *Antonio* –el mercader de Venecia– pero él tampoco dispone de esa cantidad para prestársela porque lo ha invertido todo en unos barcos que ha enviado a comerciar al extranjero. Aun así, consigue ayudar a su amigo acudiendo a *Shylock* para que le dé el dinero. El judío accede a prestárselo a cambio de que el mercader firme ante notario que *si no pagáis tal día, en tal lugar, la suma o las sumas convenidas, la penalidad consistirá en una libra exacta de vuestra hermosa carne, que podrá ser*

escogida y cortada de no importa qué parte de vuestro cuerpo que me plazca.

Antonio decide arriesgarse, consiente en firmar aquella cláusula y logra el dinero para dárselo a *Bassanio*, pero la historia se complica cuando los barcos naufragan, vence el plazo sin que el mercader pague su deuda y el judío se presenta ante el *Dux* de Venecia para exigir que se cumpla lo convenido: quiere una libra de su carne –unos 450 gramos– para cebar a los peces y alimentar su venganza.

Admitida la demanda del usurero, la máxima autoridad veneciana reúne a las partes para impartir justicia aun sabiendo que la Ley será excesivamente rigurosa y que deberá cumplirla o la República perderá uno de sus mayores bienes: la seguridad jurídica, el pilar básico de cualquier Gobierno. ¿Quién podría confiar en Venecia si el *Dux* no hace cumplir sus propias leyes? El mismo *Antonio* lo reconoce cuando dice: *El Dux no puede impedir a la Ley que siga su curso (...) suspender la Ley sería atentar contra la Justicia del Estado.*

La escena del juicio de *Shylock* debatiendo con el Doctor en Leyes que ha sido convocado para decidir la causa –en realidad, la joven *Porcia* disfrazada de hombre para poder intervenir en el proceso– es realmente memorable: empieza reconociendo que la cláusula es legal, aunque extraña, y va llevándonos lentamente hasta encontrar un resquicio en las normas venecianas que permitirá al *Dux* impartir Justicia: (...) *Toma tu libra de carne, pero si al contarla te ocurre verter una gota de sangre cristiana, tus tierras y tus bienes, según las leyes de Venecia, serán confiscados en beneficio del Estado.* Más allá del famoso monólogo del usurero, cuando afirma que **¿Es que un judío no tiene ojos? (...) Si nos pincháis, ¿no sangramos? Si nos hacéis cosquillas, ¿no nos reímos? Si nos envenenáis, ¿no nos morimos?**, el intenso debate legal entre los personajes convierte a este pasaje de *El mercader de Venecia* en uno de los momentos cumbres de la literatura universal, desde un punto de vista jurídico.

Bibliografía IV Centenario Shakespeare y Cervantes

Redacción CONT4BL3

EL TRATO DE ARGEL

Miguel de Cervantes

Las balas de un arcabuz impactaron en el cuerpo del soldado Cervantes durante la batalla de Lepanto, en 1571: dos acertaron en el pecho y otra más le inutilizó la mano izquierda. Tras recuperarse en Sicilia de sus heridas, el futuro escritor no regresó a España sino que volvió al campo de batalla en el Mediterráneo y luchó en Navarino, Corfú o Túnez. Curiosamente, los corsarios berberiscos no lo capturaron entonces, en combate, sino camino de España, en 1575, frente a la costa catalana, creyendo que era alguien de renombre, lo que prolongó su cautiverio en Argel a lo largo de cinco años hasta que recuperó su libertad en 1580 cuando un fraile llamado Juan Gil pagó su rescate. Dos años después publicó *El trato de Argel*, una obra de teatro tan biográfica como documental en la que el protagonista pide a la *¡Virgen de Monserrate, que esas ásperas sierras hacéis cielo, enviadme rescate, sacadme deste duelo, pues es hazaña vuestra al mísero caído dar la diestra!*



LA GALATEA

Miguel de Cervantes

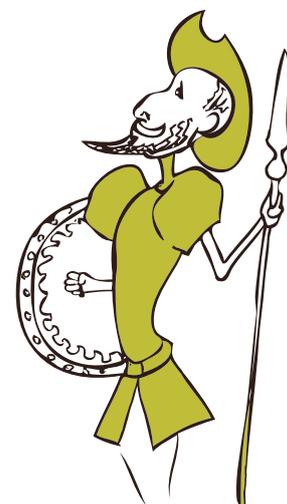
En 1585 publicó su novela sobre Elicio y Erastro, dos pastores de la ribera del Tajo que se han enamorado de la misma mujer: Galatea. La trama de los protagonistas se entremezcla con las desventuras de muchos otros personajes que se lamentan, entre sonetos y canciones, de sus infortunios en el amor. Al poco tiempo de escribirla, Cervantes –cuya existencia, hasta ese momento, había estado marcada por la ruina económica de su familia y la bancarrota del país– fue condenado a prisión porque las cuentas que presentó a Hacienda, en el ejercicio de su función como comisario de abastos de Sevilla (recaudador de impuestos), no cuadraban como debían. Liberado tras pagar una fianza, su mala relación con la contabilidad volvería a llevarle a la cárcel antes de que concluyera el siglo XVII, aunque se le declaró inocente.



DON QUIJOTE DE LA MANCHA

Miguel de Cervantes

Trabajar como recaudador de impuestos le proporcionó al autor de Alcalá de Henares un notable conocimiento de los términos tributarios; por ese motivo, no resulta extraño que, entre las aventuras que del *ingenioso hidalgo* se encuentren algunas referencias a este ámbito; por ejemplo, cuando Don Quijote habla con los cuadrilleros de la Santa Hermandad y se pregunta con retórica: *¿Qué caballero andante pagó pecho, alcabala, chapín de la reina, moneda forera, portazgo ni barca?* [I, XLV]. El pecho era un tributo que se pagaba por los bienes (una suerte de contribución); la alcabala –salvando las distancias– podría ser el precedente del IVA; el chapín de la reina se abonaba en ocasión de casamiento de los reyes; las monedas foreras eran las rentas que se pagaban de acuerdo con el fuero de la localidad; el portazgo se abonaba por transitar por un camino; y la barca por cruzar el río en una embarcación.



HISTORIA DE CARDENIO

¿William Shakespeare?

Un asiento del tesorero del rey Jacobo I de Inglaterra en su libro de contabilidad ha demostrado que, entre mayo y junio de 1613, el monarca facturó a la compañía teatral de Shakespeare por haber representado varias funciones de esta obra inspirada en la primera parte de *Don Quijote de La Mancha*, lo que implicaría que el dramaturgo inglés había leído la célebre novela cervantina. Al parecer, aquella traducción llegó al Támesis desde el Pisuerga gracias al festival cultural que Gran Bretaña organizó en Valladolid para celebrar el tratado de paz firmado entre ambas naciones (por aquel entonces, la ciudad castellana era la capital de España y Cervantes residía allí desde 1604). Lamentablemente, la *Historia de Cardenio* no se ha conservado y los especialistas incluso se plantean que, en realidad, fuese escrita por John Fletcher.

Un correo sin premio

Por **Carlos Pérez Vaquero** | Redactor jefe de CONT4BL3

Su correo electrónico de identificación han sido galardonados con un premio total en efectivo de novecientos mil (USD). Send requisito: Nombre: Número de teléfono: Dirección

El **tocomocho** es uno de los timos más populares en la historia criminal –como ha recordado el Tribunal Supremo (STS 831/2015, de 29 de diciembre)– junto a la *estampita*, el engaño de la máquina de fabricar dinero o “*filo-mish*” y el timo del pañuelo o “*paquero*”. Aquella modalidad de estafa consistía en hacer creer a la víctima que el timador poseía un billete de lotería premiado pero que no podía ir a cobrarlo porque tenía mucha prisa; a cambio de entregarle el supuesto boleto ganador engatusaba al infeliz para que le diera una importante cantidad de dinero, convenciéndole de que había hecho el negocio de su vida. Hoy en día, los delincuentes aún mantienen aquella misma picardía pero se han adaptado con rapidez a los nuevos tiempos y ya no se presentan delante de nosotros disfrazados como si fueran un indefenso discapacitado que enseña un gran fajo de billetes creyendo que son simples estampitas de colores; ahora, los incautos caen en la trampa por internet, generalmente, por medio de algún correo electrónico que les informa de que han sido agraciados con el premio de una lotería (incluso en nombre de la ONU) o que han heredado una fortuna del *Bank of Afrika*. El común de los mortales borramos sin más esos *e-mail* que recibimos en la carpeta de *spam* pero, aunque el engaño pueda parecernos hasta cierto punto burdo y ridículo, se calcula que, cada año, se estafan de este modo unos 3.000.000.000 de dólares en todo el mundo.

Uno de los **fraudes más habituales que se cometen por internet** es el siguiente: a nuestra cuenta de correo llega una notificación en la que alguien que se presenta como delegado de una entidad bancaria local nos comunica que le han autorizado a repartir una gran suma de dinero –suele hablarse de millones de dólares americanos que proceden de las cuentas corrientes de contratistas extranjeros– entre los que se pongan en contacto con él, rápidamente, indicando sus datos personales, dirección, teléfono, estado civil y profesión, junto con una copia escaneada de algún documento oficial que lo identifique; por ejemplo: *Su correo*

electrónico de identificación han sido galardonados con un premio total en efectivo de novecientos mil (USD). Send requisito: Nombre: Número de teléfono: Dirección.

De esta manera, la víctima accede a facilitar sus datos a cambio de la promesa de recibir una parte de aquella ingente cantidad. En ese primer *email*, el representante del banco ya advierte, en letra pequeña –al pie del correo y con una pésima redacción que debería hacer sospechar al menos avisado– que *tenga en cuenta, que usted tendrá que pagar una pequeña cantidad de dinero para el procesamiento de los cargos administrativos y courier*. Como es obvio, el siguiente paso será recibir un nuevo correo donde le pedirán que ingrese alguna cantidad como provisión de fondos para hacer frente a un imprevisto, pagar tasas o sobornar a un funcionario oficial... y, a cambio, nunca recibirá el dinero prometido.

Este fraude es la versión *on line* del clásico timo que en el mundo anglosajón se conoce como *Spanish prisoner* (prisionero español): desde el siglo XVI, los pícaros ya se hacían pasar por representantes de un supuesto aristócrata inglés, encerrado en las cárceles españolas, que trataban de reunir la fianza para liberarlo; a cambio, ofrecían la promesa de que el noble sabría recompensar su inestimable ayuda cuando saliera de prisión. De esta forma, el timador lograba hacerse con un buen botín a costa de las cantidades que le iban adelantando los incautos que perdían no solo su patrimonio sino su dignidad.

En la actualidad, este fraude ha alcanzado tal grado de trascendencia internacional que incluso el FBI ha alertado sobre *el éxito de la estafa que depende de convencer a una víctima dispuesta para que envíe dinero (...) en forma de pagos parciales cada vez mayores, y con motivos diversos () con la promesa de que todos estos gastos serán reembolsados. Una vez que las víctimas dejan de enviar dinero, algunos de los criminales han llegado a utilizar la información personal y los cheques que reciben para suplantar la identidad de la víctima, vaciando las cuentas bancarias y utilizando tarjetas de crédito hasta el límite.*

VI Premio AECE Antonio Lázaro Cané

Este año, cuando el mundo de las letras conmemora el IV centenario de la muerte de Miguel de Cervantes, conviene recordar un proverbio que el ingenioso hidalgo de La Mancha expresó en *El Quijote*: **Al bien hacer jamás le falta premio**. Con ese mismo objetivo, desde la AECE queremos recompensar tus mejores aportaciones al mundo literario, convocando la VI edición de nuestro premio Antonio Lázaro Cané, con arreglo a las siguientes:

BASES

1. Se convoca la sexta edición del Premio AECE Antonio Lázaro Cané **al mejor artículo original e inédito**, realizado de forma individual o en equipo.
2. La dotación del premio será de **tres mil euros** (3.000 €), estará sujeta a la preceptiva retención y será única e indivisible. El premio podrá ser declarado desierto.
3. El **tema** del artículo deberá versar sobre **cualquier materia relacionada**, directa o indirectamente, **con la profesión de experto contable y tributario**, no teniendo que ser, obligatoriamente, de contenido técnico.
4. Podrán optar al premio **todas las personas mayores de edad**, de cualquier nacionalidad, sean o no socios de AECE. Se excluye, únicamente, a los miembros de la Junta Directiva de AECE y del jurado del premio.
5. La extensión máxima del artículo será de **16.000 caracteres**, incluyendo espacios, y deberá presentarse en lengua castellana, en un archivo escrito en Word u otro programa de tratamiento de textos compatible, en el que **no deberá constar ningún dato personal**.
6. Los artículos se enviarán por correo electrónico a la dirección: ncediciones@ncediciones.net indicando en el asunto **Premio AECE Antonio Lázaro Cané**. Desde esa misma dirección se recibirá un correo confirmando la recepción.
7. En el **cuerpo del correo electrónico** deberán figurar:
 - § Título del artículo;
 - § Nombre, dirección y DNI o NIE del autor;
 - § Teléfono de contacto;
 - § Si lo desea, puede indicar el pseudónimo con el que quiere que se publique el artículo, en caso de ser seleccionado para su edición.
8. El **plazo máximo** para presentar los artículos finalizará el **7 de octubre de 2016**.
9. El participante **garantiza** que su trabajo es **inédito**, es decir, que no se ha publicado ni en papel ni en soporte digital y que no ha estado nunca ni está disponible en internet. Además, **certifica** la autoría íntegra y exclusiva y que no es copia ni completa ni parcial de otro trabajo, así como que no está concursando en ningún otro premio.
10. El jurado estará compuesto por seis personas: el presidente de la asociación, tres miembros de la junta directiva, el director de la publicación CONT4BL3 y su editora.
11. El fallo del jurado se dará a conocer, como fecha límite, el 7 de noviembre de 2016.
12. En todos los casos, el autor cede la totalidad de sus derechos de autoría sobre el artículo remitido a favor de la revista CONT4BL3.
13. Se admite un solo manuscrito por autor.
14. El trabajo premiado será publicado en la página web de la Asociación y en la revista CONT4BL3 dentro del año natural a la concesión del premio.
15. Los artículos seleccionados que no hayan resultado premiados quedarán a disposición del consejo de redacción de la revista CONT4BL3 para su discrecional publicación.
16. La participación en el concurso supone la aceptación de las presentes bases.

Las presentes bases también están publicitadas en la web www.aece.es

HAY MUCHAS FORMAS DE ABORDAR EL IMPUESTO

BUSCAS LA MEJOR OPCIÓN

Y ACERTAR CON LA ÚLTIMA INFORMACIÓN



NUEVA EDICIÓN MEMENTO PRÁCTICO IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES 2016

~~139€~~

118,15€
IVA INCLUIDO

**15% DE DTO. PARA
MIEMBROS DE AECE**

OFERTA VÁLIDA HASTA LA PUBLICACIÓN DE LA OBRA

IMPULSA TU TALENTO En el Memento Impuesto sobre Sociedades 2016 se realiza un análisis exhaustivo y rigurosamente actualizado de todos los aspectos del impuesto (ámbito de aplicación, base imponible, periodo impositivo y devengo...), así como de su gestión (pagos a cuenta, liquidaciones, ingresos, obligaciones contables y registrales, infracciones, sanciones, etc.).

En él se abordan los distintos **regímenes especiales** del impuesto a los que puede estar sujeta una sociedad, ya sea por su objeto social, por el volumen de sus operaciones o por su proyección internacional.

PRINCIPALES NOVEDADES

2.000 PÁGS. APROX.

En esta nueva edición 2016 se realiza un estudio en profundidad de las novedades normativas acaecidas desde la edición anterior, y entre las que destacan:

- Nuevo Reglamento de la LIS;

- Nuevo tipo general de retención;
- Modificación de la regulación de los activos intangibles y su amortización. Especial referencia al fondo de comercio;
- Novedades en las deducciones para incentivar la realización de actividades.

SUMARIO

PARTE 1ª ÁMBITO DE APLICACIÓN

Ámbito de aplicación

PARTE 2ª BASE IMPONIBLE

Base imponible
Ingresos y gastos
Amortizaciones
Correcciones de valor y provisiones
Reglas de valoración
Rentas exentas de origen interno y extranjero; dividendos y plusvalías
Diferimiento de rentas
Reducciones en base imponible

Compensación de bases imponibles negativas

PARTE 3ª DEUDA TRIBUTARIA

Tipos de gravamen y cuota
Bonificaciones
Deducción para evitar la doble imposición interna
Deducción para evitar la doble imposición internacional
Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

PARTE 4ª GESTIÓN

Pagos a cuenta

Liquidación y otras obligaciones formales

PARTE 5ª REGÍMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES

Agrupaciones de interés económico
Uniones temporales de empresas
Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas
Sociedades y fondos de capital riesgo. Sociedades de desarrollo industrial regional
Instituciones de inversión colectiva
Transparencia fiscal

Sociedades patrimoniales
Régimen de consolidación fiscal

Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores
Minería
Investigación y explotación de hidrocarburos
Empresas de reducida dimensión
Contratos de arrendamiento financiero
Entidades de tenencia de valores extranjeros
Entidades parcialmente exentas

Comunidades titulares de montes vecinales en mano común

Entidades navieras en función del fonelaje
Entidades deportivas
Sociedades cooperativas
Entidades sin fines lucrativos e incentivos al mecenazgo
Sistemas de Previsión Social
Otros regímenes especiales

PARTE 6ª CONTABILIDAD

Contabilización del impuesto sobre el beneficio empresarial

ADQUIÉRELO AHORA LLAMANDO AL 91 210 80 00

* Cita el código promocional 13535 para beneficiarte de los precios especiales que tenemos reservados para ti.

**LEFEBVRE
EL DERECHO**

INTELIGENCIA JURÍDICA
www.eff.es

Calle Monasterios de Suso y Yuso, 34 28049 Madrid
T 91 210 80 00 clientes@lefebvreelderecho.com

Síguenos en
f t in